



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/263  
19 marzo 1985

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
18° período de sesiones  
Viena, 3 a 21 de junio de 1985

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Compilación analítica de las observaciones formuladas por gobiernos  
y organizaciones internacionales acerca del proyecto de una ley  
modelo sobre arbitraje comercial internacional

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	3
COMPILACION ANALITICA DE LAS OBSERVACIONES	5
A. Observaciones generales sobre el proyecto de texto	5
B. Observaciones concretas sobre cada artículo en particular	8
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	8
Artículo 1. Ambito de aplicación	8
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación	15
Artículo 4. Renuncia al derecho de objetar	15
Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal	16
Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje	17
CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE	19
Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje	19
Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal	21
Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal	22

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL	23
Artículo 10. Número de árbitros	23
Artículo 11. Nombramiento de los árbitros	23
Artículo 12. Motivos de recusación	24
Artículo 13. Procedimiento de recusación	25
Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones	27
Artículo 14 bis	27
Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto	27
CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	28
Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia	28
Artículo 18. Medidas provisionales cautelares	31
CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	32
Artículo 19. Determinación del procedimiento	32
Artículo 20. Lugar del arbitraje	33
Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales	34
Artículo 22. Idioma	35
Artículo 23. Demanda y contestación	35
Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito	36
Artículo 25. Rebeldía de una de las partes	38
Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral	38
Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas	39
CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DE LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES	40
Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio	40
Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro	44
Artículo 30. Transacción	45
Artículo 31. Forma y contenido del laudo	45
Artículo 32. Terminación de las actuaciones	45
Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional	46
CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO	46
Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral	46
CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS	49
Artículo 35. Reconocimiento y ejecución	53
Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución	54
C. Observaciones sobre otros puntos	56

## INTRODUCCION

1. En su 14° período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió encargar a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la labor de preparar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 1/ El Grupo de Trabajo inició su labor en su tercer período de sesiones con el examen de una serie de cuestiones preparadas con objeto de determinar las características básicas de un proyecto de ley modelo. 2/ En su cuarto período de sesiones 3/, examinó proyectos de artículos preparados por la Secretaría, y en sus períodos de sesiones quinto y sexto estudió artículos revisados y nuevos textos de artículos de una ley modelo. 4/ En su séptimo período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de texto compuesto y, una vez que un grupo de redacción hubo establecido versiones correspondientes en los seis idiomas de la Comisión, aprobó el proyecto de texto de una ley modelo que hizo figurar como anexo a su informe. 5/

2. En su 17° período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que transmitiera el referido proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional a todos los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que presentaran sus observaciones, y pidió a la Secretaría que preparara una compilación analítica de las observaciones recibidas para presentarla a la Comisión en su 18° período de sesiones. 6/ El presente informe se presenta en cumplimiento de esa petición.

3. Al 31 de enero de 1985 7/ la Secretaría había recibido respuestas de los siguientes Estados y organizaciones internacionales:

---

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General: trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17), párr. 70.

2/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/CN.9/216).

3/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/232).

4/ Informes del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones quinto (A/CN.9/233) y sexto (A/CN.9/245).

5/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (A/CN.9/246).

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General: trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17), párr. 101.

7/ Las observaciones que se reciban después de esa fecha se presentarán, en forma resumida, en un documento separado (A/CN.9/263/Add.1).

Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Austria, Burkina Faso 8/, Checoslovaquia, Chile 8/, Chipre, Estados Unidos de América, Finlandia, India, Italia, Japón, México, Noruega, Polonia, Qatar, República de Corea, República Democrática Alemana, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 9/ y Venezuela;

Organizaciones internacionales: 10/ Asociación de Derecho Internacional (ADI) 12/, Asociación Internacional de Abogados (AIA) 11/, Comisión de las Comunidades Europeas (CCE), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) 8/ y Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). (En adelante, se emplean en el texto las siglas correspondientes.)

4. La compilación analítica está estructurada de la siguiente manera: la primera parte contiene observaciones generales; la segunda, observaciones concretas sobre cada artículo en particular y la tercera, observaciones sobre otros puntos que deberá examinar la Comisión. Todas las observaciones relativas a la totalidad de un capítulo o de un artículo figuran bajo los títulos de "capítulo en su conjunto" y "artículo en su conjunto", respectivamente. En los casos en que en una observación se hace referencia a una reunión del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales (en adelante denominado Grupo de Trabajo), se indica en la compilación la signatura del informe respectivo. 13/

---

8/ Burkina Faso, Chile y la ONUDI indicaron que no tenían observaciones concretas que formular.

9/ El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas transmitió observaciones formuladas por peritos soviéticos. En adelante, para mayor comodidad, se hace referencia a ellas como si fueran observaciones de la Unión Soviética.

10/ Cabe señalar que el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial (CIAC) dedicó una reunión especial (Lausana, 9 a 12 de mayo de 1984) exclusivamente al examen del proyecto de texto de la ley modelo; los informes presentados en esa reunión y el informe sobre las deliberaciones figuran en la publicación UNCITRAL's Project for a Model Law on International Commercial Arbitration, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, Congress series No. 2, General editor: Pieter Sanders (Deventer, Kluwer, 1984).

11/ El Comité D, encargado de procedimientos para la solución de controversias, de la sección de derecho comercial de la Asociación Internacional de Abogados señala que, como sus afiliados proceden de un gran número de países diferentes, la Asociación no puede formular una opinión consensual, pero también que es evidente que la abrumadora mayoría de sus afiliados celebran los objetivos del proyecto, y desean que éste tenga el mayor de los éxitos.

12/ La ADI consideró que, en vista de que un representante suyo había participado en las reuniones del Grupo de Trabajo dedicadas a la elaboración del texto, no era necesario presentar ninguna observación adicional.

13/ Las signaturas de los informes sobre las reuniones pertinentes del Grupo de Trabajo figuran en las notas a pie de página 2 a 5 supra.

5. En el presente informe no se incluyen las observaciones relativas a la redacción o al estilo de las versiones de la ley modelo en los distintos idiomas. Las observaciones de esa índole se presentarán al grupo de redacción que se reunirá paralelamente al período de sesiones de la Comisión.

6. En muchas de las observaciones se mencionan las dos convenciones internacionales siguientes, a las que en esta compilación se hace referencia de la manera indicada:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 330, pág. 60, N° 4739 (1959); UNCITRAL, Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. II, cap. I)

Convención de Nueva York de 1958

Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ginebra, 21 de abril de 1961 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 484, pág. 364, N° 7041 (1963-1964); UNCITRAL, Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. II, cap. I)

Convención de Ginebra de 1961

## COMPILACION ANALITICA DE LAS OBSERVACIONES

### A. Observaciones generales sobre el proyecto de texto

1. Los Estados Unidos, Italia, Polonia, la República Federal de Alemania y Venezuela manifiestan expresamente sus reconocimientos por la labor que llevó a cabo el Grupo de Trabajo. Todos los informantes que formulan observaciones generales sobre el valor de la ley modelo expresan su apoyo a ella (Alemania, República Federal de, Argentina, Estados Unidos, Finlandia, Italia, Japón, Noruega, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, República de Corea, Suecia, Unión Soviética, Venezuela). Las observaciones de estos Estados y las razones con que fundamentan su aprobación general del proyecto de texto se pueden resumir de la siguiente manera:

#### Forma de la ley modelo

a) La ley modelo es un notable avance en la técnica de unificación de reglas relativas al arbitraje comercial internacional (Argentina). La ley modelo constituye una base sólida para lograr una mejor armonización de los procedimientos arbitrales internacionales (Suecia).

b) Se presta apoyo a la idea de conseguir una unificación mediante la adopción de una ley modelo (Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Polonia), pues, como demuestra la experiencia, es probable que una convención no fuera fácilmente aceptada por un gran número de países a menos que en ella se previera la posibilidad de expresar reservas importantes, lo cual le restaría valor como instrumento uniforme (Finlandia). Se considera que la ley modelo constituye un medio apropiado para promover el arbitraje comercial

internacional en la medida en que es un instrumento para resolver las controversias que se presentan en las relaciones económicas internacionales (República Democrática Alemana, que, al mismo tiempo, sugiere que la ley modelo se oriente más directamente hacia la posibilidad de acordar la presentación de casos a los tribunales arbitrales permanentes existentes y aplicar las normas procesales de esos tribunales).

c) La ley modelo pone de manifiesto un modo realista de enfocar las actuales divergencias entre las legislaciones nacionales y diversas convenciones vigentes relativas al arbitraje (Polonia).

d) El objetivo de armonización se vería particularmente favorecido por la ley modelo en la medida en que su carácter de lex specialis le daría primacía sobre cualquier ley interna relativa al arbitraje (Estados Unidos).

#### Utilidad de la ley modelo

a) La ley modelo será útil a muchos países (Suecia); resultará valiosa no sólo en países que se beneficiarían de la modernización, sino también en aquéllos que adopten leyes de arbitraje por primera vez (Estados Unidos).

b) La ley modelo es un medio apropiado para prestar asistencia en la codificación del arbitraje comercial internacional, particularmente a los Estados que aún carecen de normas jurídicas al respecto (Alemania, República Federal de, República Democrática Alemana); la ley modelo será de indudable utilidad para un número considerable de países industrializados cuya legislación en la materia es anticuada y ha perdido vigencia frente a las prácticas del moderno arbitraje comercial internacional (República Federal de Alemania).

c) La ley modelo corresponde a las aspiraciones de la comunidad internacional y puede servir para el propósito que había guiado su redacción, a saber, el de elaborar un texto que los Estados, particularmente los países en desarrollo, podrían incorporar en su ordenamiento jurídico (Venezuela).

#### Aceptabilidad del contenido

a) La ley modelo parece contener una regulación aceptable del arbitraje comercial internacional (Noruega). El texto actual es en principio aceptable (República de Corea). Se considera que, en los aspectos técnicos, sistemáticos y de contenido, la ley modelo es un valioso resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (Italia).

b) Teniendo en cuenta que concuerda con la Convención de Nueva York de 1958 y con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la ley modelo es básicamente aceptable (Japón).

c) La ley modelo se basa en el principio del adecuado equilibrio de los intereses de las partes en lo relativo a todos los aspectos procesales del arbitraje (Argentina).

d) La ley modelo se ajusta a las modernas tendencias del arbitraje comercial internacional; la política de que la mayoría de las disposiciones no sean obligatorias y el principio de que es preciso evitar en la medida de lo posible la intervención de los tribunales merecen pleno apoyo (Finlandia).

e) Si bien todo esfuerzo multinacional exige que las partes se avengan en cierta medida a hacer concesiones, se considera que el proyecto de texto aprobado por el Grupo de Trabajo refleja en general la moderna práctica arbitral y que seguramente servirá para racionalizar y hacer más cierta la solución mediante arbitraje de las controversias comerciales internacionales (Estados Unidos).

#### Aceptabilidad de los principios subyacentes

a) Los principios fundamentales subyacentes en la ley modelo (por ejemplo, autonomía de las partes, igualdad, integridad, compatibilidad de la ley modelo con la Convención de Nueva York de 1958, carácter de lex specialis) constituyen una base adecuada para la reglamentación internacional (Polonia).

b) Uno de los elementos positivos de la ley modelo es el uso de conceptos y fórmulas procedentes de instrumentos legislativos internacionales que ya han sido aprobados y cuentan con una aceptación general, como son el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Qatar).

c) Todos los elementos esenciales de los principios que rigen el procedimiento de arbitraje internacional incluidos en la ley modelo son aceptables. Es especialmente importante que la ley modelo prevea, como es el caso, una gran autonomía de las partes en las actuaciones arbitrales y limite la intervención de los tribunales al nivel apropiado para satisfacer los requisitos de prontitud y seguridad en dichas actuaciones (Suecia);

d) Aunque todavía le quedan por resolver a la Comisión algunas cuestiones normativas fundamentales, la ley modelo es generalmente aceptable porque proporciona un marco procesal amplio para resolver mediante arbitraje controversias resultantes de una amplia gama de transacciones comerciales internacionales. La ley garantiza la autonomía de las partes para convenir el procedimiento de arbitraje, refleja los principios de justicia y equidad en el trato de las partes, incluye disposiciones básicas para dirigir las actuaciones arbitrales en el caso en que las partes no hayan adoptado las disposiciones necesarias, se mantiene fiel a los preceptos de la Convención de Nueva York de 1958 y está en armonía general con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En el caso del arbitraje internacional entre partes de nacionalidad diferente o de países diferentes con distintos sistemas jurídicos, es especialmente importante que las partes tengan la libertad de convenir el tipo de procedimiento arbitral que más se adecúe a sus necesidades concretas. La ley modelo garantiza dicha libertad mediante la aplicación consecuente del principio de la autonomía de las partes para decidir el procedimiento de arbitraje que se utilizará en casos particulares. La ley modelo también logra un equilibrio adecuado en las relaciones entre el fuero arbitral y los tribunales. En términos generales, corresponde a los tribunales prestar cooperación para apoyar el proceso de arbitraje sin interferir con él. La ley modelo protege generalmente en forma adecuada los aspectos fundamentales del debido proceso, indispensable para cualquier sistema judicial. También se protege el derecho de cada parte a ser informada de todas las pretensiones, pruebas y argumentos que se presentan contra ella y a tener una oportunidad adecuada de defender sus intereses (Estados Unidos).

2. La Unión Soviética expresa la opinión de que el texto del proyecto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional constituye una buena base para el próximo debate sobre la cuestión que se celebrará durante el

18° período de sesiones de la Comisión. Teniendo en cuenta que en realidad la Comisión examinará por primera vez el contenido del proyecto de texto, sería conveniente ante todo examinar y determinar durante el período de sesiones el criterio fundamental para abordar problemas que también son importantes para la formulación de normas concretas, entre ellos, los referentes a la interferencia de un tribunal con las actuaciones arbitrales, los criterios de aplicación territorial del texto que se adopte, y su forma jurídica (ley modelo o convención).

B. Observaciones concretas sobre cada artículo en particular

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. Ambito de aplicación territorial 14/

1. Finlandia y Noruega apoyaron la opinión predominante en el Grupo de Trabajo de que el lugar de arbitraje debería ser el único factor determinante para la aplicabilidad de la ley modelo. 15/ Finlandia estima que este enfoque se ajusta mejor a la práctica de la mayoría de los países. Noruega observa que este parecer se refleja en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36, donde se hace referencia a la "ley del país donde se efectuó el arbitraje". Este ámbito de aplicación, que debería expresarse en un párrafo o artículo separado de la ley modelo, regiría para el conjunto de sus disposiciones, en particular, las correspondientes a los capítulos III a VII, en tanto que algunas disposiciones de la ley modelo tendrían un ámbito de aplicación mayor, de hecho mundial (por ejemplo los artículos 8, 9, 35 y 36, y consecuentemente también los artículos 1, 2, 4 y 7). Sin embargo, Noruega señala que la cuestión del ámbito de aplicación territorial de la ley modelo requiere un examen nuevo y detenido que tome en cuenta todos los distintos aspectos y las cuestiones conexas.

2. La República Democrática de Alemania observa que la ley modelo no da una respuesta concluyente en lo que respecta a la posibilidad de elección de la ley procesal. Se considera que la ley modelo, de conformidad con el principio territorial, no debe tener una cláusula derogatoria con arreglo a la cual las partes puedan excluir la ley sobre arbitraje existente en el territorio del país correspondiente en favor de la ley de otro Estado.

2. La ley modelo como "lex specialis"

3. Los Estados Unidos sugieren que se incorpore en el texto el principio de lex specialis. Esto ayudaría también a dejar en claro que hay aspectos

---

14/ Otras observaciones relativas al ámbito de aplicación territorial de la ley modelo o de determinadas disposiciones se reflejan, en particular, en los párrafos 2 a 4 de la compilación de observaciones sobre el artículo 34, y también en los párrafos 2, 5 y 6 de la compilación sobre el artículo 6, en el párrafo 11 de la compilación sobre el artículo 13, en los párrafos 1 y 3 de la compilación sobre el artículo 27, y en los párrafos 2 a 8 de la compilación sobre el capítulo VIII de la ley modelo (Reconocimiento y ejecución de los laudos).

15/ A/CN.9/246, párr. 167.



especiales del arbitraje que no están reglamentados por la ley modelo. Entre dichos aspectos se encuentran las definiciones de arbitrabilidad, la capacidad de las partes para concertar un acuerdo de arbitraje, los conceptos de inmunidad derivada de la soberanía, la acumulación de autos en el arbitraje, la aplicación de medidas provisionales cautelares dispuestas por los árbitros y la manera de ejecutar los laudos. La redacción adecuada del texto del párrafo 1) del artículo 1, que refleje que la ley modelo no es un sistema cerrado y autosuficiente, debe servir asimismo para aclarar los parámetros del artículo 5 referente al alcance de la intervención del tribunal.

3. Prevalencia del derecho convencional sobre la ley modelo

4. La Unión Soviética sugiere que el párrafo 1) se redacte en forma más precisa, reemplazando la frase "sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado" (es decir, en el Estado que ha adoptado la ley modelo), por la siguiente: "sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral en que este Estado sea parte".

5. A juicio de la CCE sería conveniente proporcionar un comentario del párrafo 1) de este artículo, en particular, de la frase "sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado". Es muy importante que se señale que la adopción de la ley modelo por un Estado que sea parte en la futura Convención de Lomé no modifique las disposiciones sobre arbitraje que contenga dicha Convención.

4. Ambito de aplicación en cuanto al fondo: "arbitraje comercial internacional"

6. Noruega plantea la cuestión de que cuando un Estado adopta la ley modelo nada le impide ampliar su ámbito de aplicación para abarcar, además del arbitraje comercial internacional, el arbitraje nacional y el no comercial. A fin de evitar esta eventualidad, Noruega acepta que se circunscriba el ámbito de aplicación de la ley modelo al arbitraje comercial internacional.

7. Suecia cuestiona la opinión de que la ley modelo debe limitarse al arbitraje comercial internacional. Observa que algunos Estados, como la propia Suecia, que ya tienen una legislación sobre arbitraje que funciona satisfactoriamente, podrían tener reservas para introducir una legislación adicional basada en la ley modelo. Ante la eventual observación de que esos Estados tendrían la posibilidad de adoptar una legislación basada en la ley modelo que fuera también aplicable a los arbitrajes nacionales y no comerciales, Suecia señala el riesgo de que los Estados decidan no tomar la ley modelo como base para efectuar enmiendas en su legislación nacional o de que lo hagan sólo parcialmente. En tal caso, los esfuerzos de armonización se verían perjudicados.

8. Argentina observa que la frase "la presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional" debe entenderse con un criterio suficientemente flexible, adecuado a la naturaleza comercial del arbitraje internacional.

9. La Unión Soviética, tomando nota de que con arreglo al párrafo 2) la ley modelo puede aplicarse a arbitrajes entre partes que tengan sus establecimientos en el mismo Estado, observa que dicho párrafo podría interpretarse en el sentido de que permite que las partes sometan su conflicto a arbitraje aún cuando en virtud de la ley del Estado en que las partes tienen su establecimiento el conflicto entre en el ámbito de competencia exclusiva de

una autoridad judicial, administrativa o de otra índole. Esa interpretación significaría que las partes podrían en efecto hacer caso omiso de la reglamentación nacional sobre la arbitrabilidad de litigios. En consecuencia, se propone que el artículo 1 disponga que la ley modelo no afecta la legislación del Estado, que puede declarar que cierta categoría de conflictos entra en el ámbito de la competencia exclusiva de una autoridad judicial o de otra índole. En este contexto, se observa que el párrafo 1) del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 resuelve la cuestión de la arbitrabilidad en forma general y que, aunque podrían derivarse indirectamente consecuencias similares del apartado i) del inciso b) del párrafo 2) del artículo 34 de la ley modelo, sería conveniente proporcionar una respuesta clara a esta cuestión en el texto del artículo 1.

10. Haciendo un comentario general, los Estados Unidos señalan que es especialmente importante proporcionar una definición adecuada de "comercial" e "internacional", dado que la utilidad de la ley modelo dependerá de que su texto asegure, sin provocar indebidas controversias, la aplicación de la ley a las transacciones comerciales que, aun cuando se realizan en un país determinado, comprometen los intereses del comercio internacional.

a) "Arbitraje"

11. Polonia comparte el criterio de que la ley modelo no proporcione una definición del término "arbitraje" lo cual, a su juicio, permitiría entender que la ley modelo abarca arbitraje ad hoc así como arbitrajes efectuados por una institución arbitral permanente, independientemente del grado de "institucionalización".

b) "Comercial"

12. México y la UNCTAD sugieren que se limite el alcance del término "comercial". La UNCTAD observa que dicho término podría interpretarse en el sentido de que cabe someter a arbitraje cuestiones que entran en el ámbito de competencia de los gobiernos y en que intervienen asuntos de derecho público, y que por lo tanto no deben someterse a arbitraje. Se observa que la afirmación que se hace en la nota a pie de página, de que debe darse una interpretación amplia al término "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial podría llevar a una de las partes a creer, por ejemplo, que podrían someterse a arbitraje prácticas prohibidas en virtud del derecho de una de las partes. México hace propuestas concretas sobre las formas de limitar el ámbito de aplicación de la ley modelo. En primer lugar, propone que se excluyan los casos de inversiones extranjeras directas, que en México se rigen por una legislación específica. En segundo lugar, observa que las transacciones financieras realizadas por el Gobierno de México, ya sea directamente o por medio de garantías, se consideran como parte de la deuda pública, que no debe quedar sujeta al arbitraje internacional. En tercer lugar, observa que en lo que respecta al movimiento internacional de capital, el derecho mexicano distingue las transacciones de naturaleza financiera, tampoco sujetas a arbitraje internacional, de las de naturaleza mercantil. En este contexto, México señala que hizo comentarios análogos durante el 13° período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en noviembre de 1983, en el que se examinó un proyecto de convención cuyo contenido es similar al de la ley modelo y que tiene una nota idéntica a la que se está comentando.

13. Aunque el Japón no se opone a que se proporcione un criterio para interpretar el término "comercial" en una nota al artículo 1, ni a la sugerencia de que se dé a dicho término una interpretación amplia, opina que no sería necesario utilizar la palabra "comercial" cuando un Estado incorpora la ley modelo en su derecho interno. En tal caso, bastaría hacer una aclaración de que la ley se ocupa de conflictos de índole privada.

14. La República Federal de Alemania y los Estados Unidos observan que es necesario aclarar en la ley modelo que ésta se aplica independientemente de que las partes sean comerciantes. La República Federal de Alemania, indicando que esa clarificación figuraba en un proyecto anterior y que había sido suprimida por el Grupo de Trabajo 16/, propone que se restablezca la aclaración y sugiere el siguiente texto con una lista algo más breve de ejemplos de operaciones comerciales de los que figuran en el texto actual:

"Un arbitraje es comercial si el objeto del arbitraje es, en el sentido más amplio, de índole comercial, independientemente de que las partes sean "comerciantes" con arreglo a una determinada legislación nacional, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, la transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), el arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), la construcción de obras, la financiación, la banca, los seguros, el transporte de mercancías o de pasajeros ..., etc."

La propuesta de los Estados Unidos consiste en añadir las palabras "cualquiera que sea la naturaleza o carácter de las partes" al final de la primera oración del texto actual.

15. Algunas de las respuestas recibidas proponen adiciones a la norma de interpretación del término "comercial" a fin de ampliarlo o aclararlo. Checoslovaquia propone que se añadan los "contratos de inspección para verificar la calidad o cantidad de bienes". La República Democrática Alemana propone que se agregue una referencia a los casos típicos conexos al derecho del mar además del transporte marítimo de mercancías y, con respecto a la claridad de la definición, plantea la cuestión de determinar si el texto actual indica con suficiente claridad que una relación comercial puede ser de un carácter contractual o no contractual. Los Estados Unidos proponen que se añadan las palabras "o servicios" después de la palabra "bienes" en la segunda oración de la nota al pie de página.

16. Suecia dice que la interpretación del término "comercial" puede plantear problemas y que este término, si llega a conservarse, debe interpretarse en la forma más amplia posible.

17. Los Estados Unidos, Polonia, la República Federal de Alemania y Suecia observan que la norma de interpretación del término "comercial" tal vez no se entienda en una forma determinada y uniforme, sobre todo porque figura en una nota a pie de página a la que probablemente se concederá una importancia y efecto distintos en los diversos sistemas jurídicos. Por este motivo, los Estados Unidos, la República Federal de Alemania y Suecia sugieren que se incorpore el texto de la nota a pie de página en el cuerpo del texto de la ley modelo. En apoyo de esta sugerencia, los Estados Unidos señalan las

dificultades anteriores que han dimanado del sentido bastante restringido que en algunos países se ha dado al término "comercial" y, por consiguiente, la importancia de dar orientación con respecto a su interpretación.

c) "Internacional"

Amplitud y seguridad del criterio de internacionalidad

18. Los Estados Unidos, la India, Noruega, Polonia y la AIA opinan que el objetivo debe consistir en lograr mayor claridad y seguridad al delimitar el concepto de "internacional". Los Estados Unidos y la AIA indican que es importante que desde un principio las partes sepan si un arbitraje se registrará por la ley modelo o por algún otro reglamento si el Estado posee otras reglamentaciones en materia de arbitraje interno. Los Estados Unidos y la AIA sugieren que se vuelva a examinar la propuesta analizada en el quinto, sexto y séptimo períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, según la cual el concepto vigente debe empalmar con el acuerdo de las partes para definir el arbitraje como internacional. <sup>17/</sup> Los Estados Unidos señalan las múltiples formas en que se desarrolla el comercio internacional. Una forma consiste, por ejemplo, en que una empresa que comercia en otro país abre una oficina en el país extranjero. Se sugiere que, como cuestión comercial, la operación es internacional independientemente de que la oficina adopte la forma de una sucursal o de una entidad organizada en virtud de la ley interna de dicho país. Se estima que en esa situación los contratos celebrados por una oficina formada como una empresa quedarán comprendidos en la definición del inciso c) porque esos contratos están relacionados con más de un Estado. Sin embargo, para eliminar cualquier duda o discusión posterior relativa a este punto, los Estados Unidos proponen que se añada al inciso c) una nueva oración que dispondría que, si las partes en un acuerdo de arbitraje han declarado por escrito en su contrato que éste afecta intereses relacionados con más de un Estado, se impedirá a las partes que en lo sucesivo desconozcan ese hecho. Las partes no estarán obligadas a agregar esa declaración en su contrato para que éste quede comprendido en el inciso c), pero, si incluyen esa declaración, una de las partes no podrá sostener posteriormente que el contrato no era "internacional", en el sentido con que se usa esta expresión en la ley modelo.

19. Japón declara que la definición del término "internacional" es aceptable.

20. Partiendo del supuesto de que pueda existir un reglamento nacional, distinto de la ley modelo, para el arbitraje nacional o no comercial, Noruega sugiere que la ley modelo no debería impedir que las partes convinieran en que el arbitraje se ajustase a ese reglamento, incluso si la relación entre ellas es internacional y comercial. Además, como son vagos los criterios para definir un arbitraje como internacional y comercial, quizá las partes deseen prever en el acuerdo de arbitraje la elección de la ley en materia de arbitraje. Por consiguiente, Noruega propone que se incluya en el artículo 1 una nueva disposición que faculte a las partes, sin perjuicio del ámbito de aplicación territorial de la ley modelo, para estipular si se aplica la ley modelo u otra legislación.

---

<sup>17/</sup> A/CN.9/233, párr. 60; A/CN.9/245, párr. 166; A/CN.9/246, párr. 162.

Establecimientos de las partes en diferentes Estados  
(inciso a) del párrafo 2) del artículo 1)

21. Suecia declara que la interpretación del término "internacional" puede plantear problemas y que este término, si llega a conservarse, debe interpretarse en la forma más amplia posible. Así, un litigio se ha de considerar internacional, aun cuando haya surgido en una operación celebrada entre las partes que tengan sus establecimientos en un Estado, si una de las partes es filial de una empresa extranjera, pese a que según la actual redacción de los incisos a) y b) del párrafo 2) ese litigio no debería considerarse internacional. Se propone la eliminación del párrafo 3) y la modificación del inciso a) del párrafo 2) a fin de que se considere internacional un arbitraje por el solo hecho de que las partes tengan sus establecimientos principales en diferentes Estados.

Lugares, que no sean establecimientos, determinantes del carácter  
internacional del arbitraje (inciso b) del párrafo 2) del artículo 1)

22. Checoslovaquia propone que se elimine el texto del inciso b) del párrafo 2) para evitar que se presenten a un arbitraje internacional los litigios entre partes de un Estado.

23. La República Federal de Alemania, recordando que el Grupo de Trabajo en su último período de sesiones decidió incluir en el apartado i) del inciso b) del párrafo 2) las palabras "o con arreglo a éste" <sup>18/</sup>, plantea la cuestión de determinar si estas palabras se relacionan directamente con la posibilidad prevista en el párrafo 1) del artículo 20 de que el lugar del arbitraje, en caso de no haber acuerdo entre las partes, será determinado por el tribunal arbitral. En caso afirmativo, el tribunal arbitral tendría la opción de transformar en actuaciones arbitrales internacionales actuaciones que de lo contrario no tendrían vinculaciones internacionales, únicamente mediante la determinación del lugar del arbitraje. A juicio de la República Federal de Alemania no existe tal propósito en este caso; así, probablemente corresponda interpretar la expresión "o con arreglo a éste" en el sentido de que, aun cuando en el acuerdo de arbitraje no se haya definido expresamente el lugar del arbitraje, todavía se pueda deducir del contenido del acuerdo el lugar del arbitraje deseado por las partes.

24. La República Federal de Alemania observa que "una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial", tal como se menciona en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 2), no necesita relacionarse con el objeto del litigio o incluso ser objeto del acuerdo de arbitraje; el carácter internacional de un arbitraje debe depender exclusivamente del criterio de la segunda parte del apartado ii) del inciso b) del párrafo 2), es decir, de la relación entre el objeto del litigio y un lugar situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos. Por ello, se propone eliminar la primera parte de la oración del apartado ii) del inciso b) del párrafo 2) dado que otras disposiciones del párrafo 2) del artículo 1 parecen garantizar que la ley modelo abarcará implícitamente cualquier litigio que tenga algún tipo de relación internacional.

---

<sup>18/</sup> A/CN.9/246, párr. 157.

Otro vínculo internacional más (inciso c) del párrafo 2) del artículo 1)

25. Los Estados Unidos estiman que la disposición contenida en el inciso c) del párrafo 2) contribuye a conseguir una definición amplia y completa. Cabe observar que esta disposición se refiere al "objeto ... relacionado con más de un Estado" y que podría argumentarse que ello significa algo vinculado al propio Estado, es decir, a su gobierno. Los Estados Unidos, al sugerir que procede aclarar que la disposición también se refiere a los intereses privados en un Estado, recomienda que se modifique la disposición a fin de que estipule que el "objeto ... está relacionado con intereses comerciales en más de un Estado".

26. Polonia opina que la redacción del inciso c) del párrafo 2) es demasiado general y que puede dar lugar a interpretaciones contradictorias. En consecuencia, propone que se reemplace la disposición por otra más precisa.

Determinación del establecimiento (párrafo 3) del artículo 1)

27. Chipre sugiere que se elimine la palabra "considerado" en el párrafo 3). Observa que el inciso a) del párrafo 2) define un arbitraje como "internacional" si las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, "sus establecimientos" en Estados diferentes; por consiguiente, si algunas de las partes tiene más de un establecimiento, el "establecimiento" -y no el establecimiento considerado- a los efectos del párrafo 2), será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

28. La República Federal de Alemania propone que se elimine la palabra "habitual" en la segunda oración del párrafo 3). En relación con su sugerencia (indicada en el párrafo 14, supra) de que la ley modelo debe aplicarse tanto a los comerciantes como a los no comerciantes, la República Federal de Alemania propone además que, en principio, el lugar de residencia ha de tener la misma importancia que el establecimiento. Para más precisión, sería necesario que se incluyese una referencia al lugar de residencia cada vez que en el párrafo 2) se mencione el establecimiento. Sin embargo, para evitar referencias redundantes debería haber una disposición general que igualara ambos términos; se advierte que la actual formulación de la segunda oración del párrafo 3), que expresa esa igualdad entre el establecimiento y el lugar de residencia, tal vez no sea adecuada, ya que podría interpretarse como que se refiere únicamente al caso comprendido por la primera oración del párrafo 3), es decir, cuando algunas de las partes tiene más de un establecimiento o lugar de residencia. Se propone la siguiente formulación del párrafo 3):

"A los efectos del párrafo 2 de este artículo, si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia. Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento o residencia, el establecimiento o residencia considerado será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje."

29. Como se indica en el párrafo 21, supra, Suecia propone la eliminación del párrafo 3) en relación con su sugerencia de que se modifique el inciso a) del párrafo 2).

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

Inciso a) del artículo 2

1. Checoslovaquia sugiere que el texto de este inciso debe mencionar que las partes pueden remitir el litigio a una institución arbitral permanente o a un tribunal arbitral especial.

Inciso b) del artículo 2

2. Chipre opina que la definición de "tribunal" es más amplia de lo que debería ser, ya que se hace extensiva a órganos que no son tribunales ni tribunales de justicia. Sugiere una definición en virtud de la cual "tribunal" signifique un órgano que sea un tribunal de conformidad con la ley de un país.

Inciso c) del artículo 2

3. Chipre señala que es limitado el sentido de la palabra "institución" en el inciso c) y que tal vez la intención de los autores fue que se incluyese cualquier asociación de personas.

Inciso e) del artículo 2

4. Checoslovaquia propone que se añada el siguiente texto al final de la primera oración del inciso e): "en ese caso bastará que se remita por correo certificado".

5. La República Democrática Alemana propone que se aclare que el último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido es el último conocido por el remitente.

6. Noruega observa que, con arreglo al inciso e), en algunos casos se considerará recibida una comunicación si ha sido entregada en el último establecimiento, residencia o domicilio postal conocido del destinatario aun cuando éste no haya recibido nunca la comunicación. Si bien Noruega reconoce que esa disposición es necesaria, también se observa que el inciso a) del párrafo 3) del artículo 11, el inciso a) del párrafo 4) del artículo 11 y el artículo 25 dan la posibilidad de que se dicte un laudo arbitral contra un demandado que no haya tenido conocimiento de las actuaciones. En virtud de estas observaciones, se sugiere que se conceda al demandado un derecho a impugnar o apelar que podría ejercer en esos casos, o que se faculte al demandado para objetar el laudo en cuanto al fondo del asunto como una defensa frente a una acción de reconocimiento o ejecución. A juicio de Noruega, estas cuestiones requieren un examen más detenido.

Adiciones propuestas al artículo 2

7. Los comentarios que comprenden propuestas de definiciones adicionales que se han de insertar en el artículo 2 o en otra parte de la ley modelo, figuran en la parte C (Observaciones sobre otros puntos), párrafos 1 a 7.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

1. Chipre declara que, tal como está redactado este artículo, la renuncia al derecho a objetar se limita al incumplimiento de un requisito del acuerdo de

arbitraje, aunque es evidente que la intención era hacer extensiva esa renuncia al hecho de no apartarse de alguna disposición de la ley de la que alguna de las partes tenga conocimiento o deba tenerlo de que puede apartarse.

2. La India y Suecia opinan que la regla de renuncia contenida en este artículo no debe limitarse al incumplimiento de las disposiciones de la ley modelo que no sean imperativas. A título de ejemplo, Suecia destaca que no parece adecuado que se faculte a una de las partes que ha intervenido en las actuaciones arbitrales, sin objetar un defecto de forma del acuerdo de arbitraje, para que plantee posteriormente esa objeción cuando se dicte el laudo en su contra.

3. Suecia comparte la opinión del Grupo de Trabajo de que convendría expresar el carácter no imperativo de todas las disposiciones del texto definitivo que no se propone sean imperativas 19/, pero opina que no es posible atribuir dicho carácter en la ley modelo a cada norma. A juicio de Suecia hay normas de arbitraje procesales de las que las partes no deberían poder apartarse antes de la iniciación de las actuaciones arbitrales o antes de cierta etapa de éstas, o que sólo debería permitirse que lo hagan en circunstancias extraordinarias, mientras que debería permitirse que se aparten de ellas en una etapa posterior. En consecuencia, Suecia propone que se deje, en cierta medida, al tribunal arbitral o a un tribunal determinar el carácter imperativo o no imperativo de las disposiciones de la ley modelo.

4. Polonia comparte la opinión de que la norma sobre la renuncia sólo ha de aplicarse a la falta de cumplimiento de las normas de carácter no imperativo; sin embargo, considera que convendría hacer una distinción más clara entre las disposiciones imperativas y no imperativas de la ley modelo para facilitar la aplicación de esta norma.

5. Finlandia opina que cabría dejar en claro que la norma rige no sólo durante las actuaciones arbitrales sino también durante la etapa posterior al laudo, es decir, las actuaciones de nulidad y el reconocimiento o ejecución. Del mismo modo, Japón opina que los efectos de la renuncia al derecho a objetar (con arreglo al artículo 4) deberían extenderse a las actuaciones judiciales ulteriores.

6. La UNCTAD opina que la expresión "sin demora" puede suscitar confusión o interpretaciones diferentes con respecto al plazo para formular objeciones.

#### Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

1. Noruega apoya firmemente el principio de que la propia ley modelo enumera de manera expresa y exhaustiva los casos en que pueden intervenir los tribunales. Es más, opina que es importante reducir al mínimo las posibilidades de intervención por parte de los tribunales.

2. La República de Corea destaca que la redacción de este artículo es demasiado restrictiva, ya que no abarca los asuntos relativos al arbitraje comercial internacional que no se rigen por la ley modelo. Se propone ampliar el alcance del artículo mediante los siguientes cambios de redacción:

---

19/ A/CN.9/246, párrs. 176 y 177.



"Artículo 5. Cooperación del tribunal

- 1) El tribunal cooperará en las actuaciones arbitrales con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.
- 2) En los casos en que el tribunal arbitral no pueda efectuar una actuación que considere indispensable para el arbitraje, el tribunal podrá extender su cooperación a petición del tribunal arbitral, en consonancia, mutatis mutandis con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Comentarios relativos a la jurisdicción del Tribunal

1. Italia plantea la cuestión de saber cómo determinar el país cuyos tribunales serán competentes, cuando las partes no han convenido el lugar en que se realizará el arbitraje, al menos en lo que respecta a los casos previstos en los párrafos 3) y 4) del artículo 11 y 3) del artículo 13. Propone que se considere la posibilidad de adoptar una solución similar a la prevista en el párrafo 2) del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil de Italia, en virtud del cual es competente el tribunal del lugar en que se ha celebrado el acuerdo de arbitraje o el contrato en que figura la cláusula arbitral.

2. Polonia apoya la idea de que en el artículo 6 se especifique que un tribunal del Estado será competente para cumplir determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Sin embargo, observa que el artículo 6 no resuelve la cuestión de la competencia de los tribunales del Estado en lo tocante a los asuntos que no se rigen por la ley modelo; al respecto, Polonia enumera los asuntos siguientes a título ilustrativo: la arbitrabilidad, la capacidad de las partes para celebrar un acuerdo de arbitraje, la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, la competencia de un tribunal arbitral para adaptar contratos a circunstancias que han cambiado, la determinación de los honorarios de los árbitros o los depósitos para las costas. Se considera que al limitar el alcance del artículo 6 únicamente a los asuntos que se rigen por la ley modelo se reduce sustancialmente su utilidad.

3. Qatar opina que el artículo 6 puede interpretarse en el sentido de que confiere una competencia original en primera instancia al tribunal que se indica en dicho artículo y que podría inducir a las partes a elegir el derecho de un Estado que a su juicio las favorece, conviniendo para ello en que será competente el tribunal de ese Estado aunque no exista vinculación alguna entre dicho Estado y el asunto que es objeto del arbitraje. Para evitar esa indeseable actitud utilitaria en la elección del foro, Qatar propone que las palabras introductorias se redacten de la siguiente manera:

"Cuando se determine que, con arreglo al derecho, la competencia internacional recae en tribunales de un Estado determinado, el tribunal competente para el cumplimiento de las funciones a que se refieren ...."

4. Suecia opina que tal vez convendría aclarar si la intención del artículo 6 consiste en disponer que en cada Estado sólo habrá un tribunal competente o que cada Estado podrá decidir, por ejemplo, que el tribunal

competente será el del lugar en que una de las partes tenga su domicilio. Otro asunto que cabría aclarar es la cuestión de si la decisión del tribunal con respecto a una petición de nulidad del laudo con arreglo al artículo 34 será apelable.

5. En lo tocante a las diferentes funciones judiciales a que se refiere el artículo 6 (República Democrática Alemana) y a las funciones mencionadas en los artículos 11, 13, y 14 (Unión Soviética), se propone especificar si el lugar del arbitraje determina la competencia del tribunal mencionado en el artículo 6, o si se trata, por ejemplo, del tribunal del país del demandante o del país del demandado. La Unión Soviética observa que, a diferencia de lo que ocurre en los casos del párrafo 1) del artículo 27 y del párrafo 1) del artículo 34, al margen de la disposición muy general del artículo 1 sobre el ámbito de aplicación de la ley modelo, no se especifica ningún criterio concreto de carácter territorial o de otra índole en lo tocante al órgano mencionado en el artículo 6; en consecuencia, opina que es probable que surjan situaciones en que las partes recurrirán, a efectos del nombramiento de un árbitro, por ejemplo a los tribunales de dos Estados que han adoptado la ley modelo, y en que los tribunales de uno y otro se considerarían competentes para efectuar el nombramiento. Habida cuenta de que esa posibilidad de jurisdicción concurrente dificultaría la marcha del arbitraje comercial internacional, la Unión Soviética propone que al enunciar criterios concretos en lo tocante a la competencia del órgano designado para el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 11, 13 y 14, se tenga en cuenta, por ejemplo, el caso en que las partes convengan en que el arbitraje se celebrará con arreglo a la ley modelo o el caso en que el arbitraje vaya a celebrarse en el territorio de un Estado que ha adoptado la ley modelo y las partes no hayan convenido en que el arbitraje deberá regirse por el derecho de otro Estado.

6. A juicio de Checoslovaquia, el artículo 20 debería disponer que el lugar del arbitraje será decisivo para determinar el tribunal competente para el cumplimiento de las funciones de asistencia y supervisión y para anular el laudo.

Observaciones relativas a la designación de los órganos encargados de cumplir las funciones de asistencia y supervisión

7. México observa que el tribunal mencionado en el artículo 6 es uno de los tribunales a que se refiere la definición que figura en el párrafo b) del artículo 2 y que la ley modelo, (por ejemplo, en su artículo 9) alude a otros tribunales, los cuales pueden ser distintos del tribunal a que se refiere el artículo 6. Se sugiere que esa diferencia se ponga claramente de manifiesto en el artículo 6.

8. El Japón sugiere que la determinación del Tribunal encargado del cumplimiento de las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje se deje a la discreción de cada Estado. Por ejemplo, la legislación nacional podría disponer que el tribunal encargado de cumplir esas funciones será el Tribunal del lugar del arbitraje. Es más, no es necesario que un mismo tribunal desempeñe todas las funciones enumeradas en el artículo 6.

9. La Unión Soviética plantea la cuestión de si es imperativo que las funciones de asistencia y supervisión se asignen invariablemente a los órganos judiciales con exclusión de otros órganos que no formen parte del sistema judicial del país. Se observa que hay países en que dichas funciones son de la competencia exclusiva de los órganos judiciales y que, desde el punto de

vista práctico, al parecer un tribunal no es necesariamente el órgano más adecuado para nombrar al árbitro con el máximo de eficiencia, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con una cámara de comercio que estará en mejores condiciones para cumplir dicha función por tratarse de un asunto referente a una relación mercantil internacional. Por lo que se refiere a la recusación de un árbitro o de la expiración de su mandato, habrá que tomar en consideración factores algo diferentes, pero se opina que no hay motivos para afirmar que el procedimiento judicial es el más adecuado para estos fines, particularmente si se tiene en cuenta que las actuaciones arbitrales descansan en la voluntad de las partes. Cuando un Estado mediante una ley, asigne las funciones a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 a una institución distinta de un tribunal del Estado, el Estado podría garantizar que dichas funciones se cumplirán en debida forma. Por consiguiente, se propone dar a los Estados que adopten la ley modelo la posibilidad de elegir entre una gama más amplia de alternativas en lo tocante a la asignación de las funciones mencionadas en el artículo 6, aludiendo para ello no sólo al tribunal sino a: "el tribunal u órgano competente".

## CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

### Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

#### El artículo en su conjunto

1. Con respecto a los casos en que las partes recurren a una institución arbitral permanente que administra arbitrajes con arreglo a sus propias normas procesales, la República Federal de Alemania propone dejar claramente establecido que dichas normas procesales prevalecerán sobre las disposiciones pertinentes de la ley modelo a menos que una norma esté en contradicción con lo dispuesto en una disposición imperativa de la ley modelo, en cuyo caso prevalecería la disposición imperativa.

2. Refiriéndose a la cuestión de si un acuerdo de arbitraje es vinculante por lo que respecta al patrimonio en caso de quiebra o de una situación análoga por causa de insolvencia, Noruega presume que la ley modelo no pretende reglamentar este asunto y que la respuesta dependerá del sistema jurídico del lugar en que se sustancien el juicio de quiebra u otras actuaciones análogas.

3. Aunque aprueba las disposiciones del artículo 7, Polonia observa que la ley modelo no reglamenta los casos en que un contrato se celebra mediante el intercambio de formularios impresos que contienen cláusulas compromisorias diferentes (la así llamada "guerra de formularios"). Para evitar toda incertidumbre en tales casos, Polonia propone que se incluya en la ley modelo una disposición con arreglo a la cual las cláusulas compromisorias propuestas por las partes deberán hacerse efectivas en la medida en que sean coincidentes. Por lo general, se desprenderá de ambas cláusulas que un tribunal arbitral deberá dirimir cualquier litigio con exclusión de los tribunales del Estado. Se sugiere que en esos casos los asuntos respecto de los cuales las partes no hayan llegado a un acuerdo deberían regirse por la ley modelo.

#### Artículo 7, párrafo 2)

4. Los Estados Unidos apoyan las disposiciones del artículo 7, en particular la definición con arreglo a la cual "se entenderá que el acuerdo es escrito

cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", ya que es lo suficientemente flexible como para abarcar la amplia gama de formas en que se conducen las transacciones en las diferentes actividades comerciales y los medios de comunicación, tanto en la actualidad como en el futuro. Los Estados Unidos interpretan la frase "otros medios de telecomunicación" en el sentido de que abarca todas las técnicas electrónicas y computadorizadas que dejan constancia por escrito. Aunque los Estados Unidos observan que la redacción del proyecto de texto no es idéntica a la de la definición que figura en la Convención de Nueva York de 1958, opinan que refleja el propósito de esa Convención y que está en consonancia con ella.

5. Aunque observa que el párrafo 2) del presente artículo sugiere que la cláusula compromisoria contenida en un contrato que consta en un documento firmado por una sola de las partes no se considerará vinculante, Noruega destaca que los conocimientos de embarque, que el fletador no suele firmar, a menudo contienen cláusulas compromisorias. Con todo, por lo general, se considera que esas cláusulas tienen efecto vinculatorio por lo que respecta al fletador y a los tenedores subsiguientes del conocimiento de embarque, aunque se plantea una situación algo más compleja si en el conocimiento de embarque se hace referencia de manera general a las estipulaciones contenidas en un contrato de fletamento (es decir, en el párrafo 2) del artículo 22 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías de 1978 (Reglas de Hamburgo) 20/). Se estima que la disposición general del párrafo 1) del artículo 1 de la ley modelo, en virtud de la cual la ley modelo se aplicará sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral, permitirá hacer frente a algunos, aunque no a todos, los casos en que debiera bastar con la firma de una sola de las partes. Noruega propone añadir la siguiente oración al final del párrafo 2):

"Si un conocimiento de embarque u otro documento, firmado por una sola de las partes, constituye una prueba satisfactoria de un contrato, la cláusula compromisoria contenida en el documento o la referencia hecha en éste a otro documento que contiene una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo escrito."

6. La Argentina opina que la última oración del párrafo 2), con arreglo a la cual la referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria ha de implicar que esa cláusula forma parte del contrato, debería establecer un requisito, o al menos interpretarse en el sentido de que establece un requisito, a saber, que la parte contra la cual se invoca la cláusula compromisoria sepa o deba saber que la cláusula se ha incorporado al contrato. Este requisito o interpretación tendría por objeto proteger a una de las partes de la aplicación de una cláusula compromisoria inhabitual en una actividad comercial determinada, si cabe esperar que esa parte no conoce el contenido del documento a que se hace referencia.

7. La UNCTAD expresa la inquietud de que el párrafo 2) del artículo que se comenta, al posibilitar la incorporación de una cláusula compromisoria en un contrato mediante una referencia a un documento en que figure dicha cláusula, podría ocasionar problemas en la práctica.

8. Austria considera que en el párrafo 2) podría figurar una disposición por la que también se consideraría válida una cláusula compromisoria con arreglo a la cual todo litigio deberá someterse a un tribunal arbitral de una bolsa de comercio, a condición de que se haya formulado objeción al contrato (o a la carta) en que figure la cláusula compromisoria.

9. La República de Corea propone modificar la redacción de la tercera oración del párrafo 2) de modo que diga:

"La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria que forma parte del contrato constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito."

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1. La Argentina aprueba el principio contenido en el párrafo 2) del artículo 8 de que el tribunal deberá abstenerse de intervenir en cuanto al procedimiento o al fondo del arbitraje.

2. Chipre opina que la cuestión que está pendiente en el tribunal, en la forma en que el asunto se aborda en el párrafo 1), no es "la cuestión de su competencia" y que cabría introducir la modificación consiguiente en la redacción del párrafo 2).

3. Checoslovaquia sugiere que se añada al final del párrafo 2) una frase que estipule que el tribunal arbitral sólo podrá adoptar una decisión relativa al fondo del litigio después de que la decisión del tribunal que conoce de la cuestión de su competencia sea definitiva.

4. Italia observa que este artículo supone la presencia del demandado ante el tribunal y que ninguna disposición prevé el caso en el que el demandado no haya respondido a la demanda ante el tribunal. A fin de evitar que una de las partes se vea obligada a incurrir en los gastos necesarios para su comparecencia (cuando debe comparecer en un país extranjero), aun en presencia de tácticas simplemente dilatorias del demandante, parece conveniente que, en caso de incomparecencia, el tribunal pueda declararse de oficio incompetente.

5. Suecia observa que, con arreglo a su legislación, el tribunal al que se somete un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje no remite las partes al arbitraje, sino que simplemente desestima el caso. Considera deseable complementar el párrafo 1) del artículo 8 a fin de que contemple también esa posibilidad.

6. La Unión Soviética señala la contradicción siguiente entre el artículo 8 y el párrafo 3) del artículo 16 del proyecto de texto. Por una parte, el tribunal mencionado en el párrafo 1) del artículo 8 tiene la facultad de determinar la validez de un acuerdo de arbitraje aún si se le somete el litigio después de que se hubieran iniciado las actuaciones arbitrajes e incluso si durante ellas el tribunal arbitral ya hubiera decidido con respecto a su competencia, dado que en virtud del párrafo 2) del artículo 8 el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones ya iniciadas "mientras la cuestión de su competencia esté pendiente en el tribunal". Por otra parte, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 16, la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente podrá ser impugnada por las partes únicamente por vía de recurso de nulidad contra el laudo. La contradicción surge si el

tribunal arbitral ha decidido sobre su competencia pero todavía no hubiere dictado el laudo, y a pesar de ello una de las partes somete un litigio a un tribunal; en ese caso el problema es si debe darse prioridad al artículo 8, por el que se faculta al tribunal a decidir sobre la competencia del tribunal arbitral, o al párrafo 3) del artículo 16, de conformidad con el cual la decisión del tribunal arbitral sobre su competencia podrá ser impugnada únicamente por vía de recurso de nulidad contra el laudo. Además, si una de las partes, a pesar de la existencia de un acuerdo de arbitraje, somete un litigio a un tribunal antes, y no después, del inicio de las actuaciones arbitrales, sería posible interpretar, a contrario que esa parte no puede dirigirse al tribunal arbitral mientras esté pendiente en el tribunal la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje, pues el párrafo 2) del artículo 8 se refiere sólo a la continuación de las actuaciones arbitrales que "ya se hubieran iniciado" antes de que se someta el litigio ante el tribunal. Teniendo presente estas observaciones y la necesidad de asegurar la eficacia del arbitraje comercial internacional, la Unión Soviética propone reemplazar el actual párrafo 2) de este artículo con dos nuevas disposiciones. Una de ellas establecería que el hecho de que una de las partes someta el litigio a un tribunal no impide a la otra parte iniciar las actuaciones arbitrales mientras la cuestión de la competencia del tribunal arbitral esté pendiente en el tribunal. La otra establecería que si ya se hubieran iniciado las actuaciones arbitrales, el tribunal debe aplazar la decisión sobre la cuestión de la competencia del tribunal arbitral hasta que se dicte el laudo (se hace referencia al párrafo 3) del artículo VI de la Convención de Ginebra de 1961). La Unión Soviética opina que si se adoptan las dos disposiciones que se acaban de mencionar, podría suprimirse por innecesaria la última oración del párrafo 3) del artículo 16.

7. La República de Corea sugiere que el texto del artículo 8, habida cuenta de que en realidad contempla la iniciación o continuación de las actuaciones arbitrales, así como el del artículo 9, se coloquen a continuación del artículo 21, es decir, como artículos 21 bis y 21 ter.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

1. Los Estados Unidos apoyan la orientación de ese artículo y la opinión que se expresó en el Grupo de Trabajo de que la gama de medidas abarcadas en el artículo 9 era amplia e incluía, en particular, los embargos previos al laudo. 21/ Los Estados Unidos estiman que la amplia gama de medidas provisionales autorizadas en virtud de este artículo comprenden no sólo la conservación de los bienes sino también, bajo circunstancias apropiadas, la protección de secretos comerciales e información confidencial, dado que constituyen un objeto adecuado de la asistencia provisional que puede solicitarse a un tribunal. Esto es especialmente deseable dado el carácter cada vez más complejo de las operaciones comerciales internacionales que dan lugar a controversias susceptibles de solución por vía de arbitraje que, en la actualidad van de los simples contratos comerciales a los más complicados acuerdos a largo plazo. También autoriza medidas de conservación de documentos o de otras pruebas que puedan ser de utilidad al tribunal arbitral para adoptar una decisión justa.

---

21/ A/CN.9/246, párr. 26.

2. La República Federal de Alemania señala que en el Grupo de Trabajo su delegación postuló que mencionaran la conservación de las pruebas como un ejemplo fundamental de una medida cautelar provisional adoptada por un tribunal del Estado. Dado que en el Grupo de Trabajo la mayoría no lo consideró necesario, pide que se incluya en el informe oficial una referencia al respecto.

3. Chipre, con respecto a este artículo y al artículo 18, está a favor del empleo de las palabras "mandatos o mandamientos provisionales" en lugar de "medidas cautelares provisionales".

### CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### El capítulo en su conjunto

1. Polonia apoya el principio fundamental de la autonomía de las partes en que se basa este capítulo.
2. La República Democrática Alemana opina que los plazos establecidos en los artículos 11 y 13 son demasiado breves y deben ampliarse.
3. La República Federal de Alemania propone que se examine la conveniencia de insertar en el capítulo III una disposición sobre la elección del árbitro único o, en el caso de que haya más de un árbitro, sobre la composición del tribunal arbitral, con miras a garantizar una decisión imparcial.

#### Artículo 10. Número de árbitros

La India sugiere que, a falta de acuerdo entre las partes, por motivos de economía y conveniencia, el arbitraje se lleve a cabo con un árbitro único.

#### Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

#### El artículo en su conjunto

1. Finlandia sugiere que se añada a las disposiciones sobre el nombramiento de los árbitros la siguiente disposición:

"Si una de las partes incumple su obligación de nombrar un árbitro, y la otra parte prefiere someter el litigio a un tribunal en lugar de insistir en el arbitraje, el acuerdo de arbitraje no excluirá la competencia del tribunal con respecto a ese litigio."

Finlandia propone que además se considere si cualquier otro tipo de incumplimiento del acuerdo por una de las partes, por ejemplo, la falta de pago de la parte que le corresponde del anticipo a los árbitros, debe tener el mismo efecto.

#### Artículo 11, párrafo 3)

2. El Japón, observando que las partes podrán determinar libremente el número de árbitros (párrafo 1) del artículo 10) y que el párrafo 3) del artículo que se comenta sólo prevé los casos en que han de designarse tres árbitros o un árbitro único, propone que se contemple en una forma más general el nombramiento de los árbitros cuando las partes no lo hicieren.

3. Qatar señala que en la ley modelo no se hace ninguna referencia a la presidencia del tribunal arbitral cuando está integrado por tres árbitros y que, si bien el artículo 29 estipula que se podrá autorizar al árbitro presidente a decidir cuestiones de procedimiento, esta disposición no va precedida por ninguna definición del presidente del tribunal arbitral o por ninguna identificación del árbitro al que se le encargue esa función. Qatar propone que en el párrafo 3) del artículo 11 de la ley modelo, a la luz del párrafo 1) del artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se disponga que el tribunal arbitral será presidido por el tercer árbitro designado por los otros dos, que a su vez son nombrados por cada una de las partes en el litigio.

4. La Unión Soviética sugiere, por motivos de certidumbre, sustituir en el inciso a) del párrafo 3) del artículo que se comenta la frase "dentro de los 30 días después de haber sido requerida por la otra parte para que lo haga" por "dentro de los 30 días de haber recibido ese pedido de la otra parte".

#### Artículo 11, párrafo 5)

5. Con respecto al párrafo 5), que dispone que la decisión del tribunal será definitiva, Noruega no opone ninguna objeción a ello en cuanto se refiera al aspecto exclusivamente discrecional de la decisión. Sin embargo, la ley modelo no debería ser obstáculo para que una de las partes recuse la decisión sobre el procedimiento de un tribunal inferior que conozca del asunto o sobre la interpretación y aplicación de esa ley por parte de un tribunal inferior; dado que una solución diversa sería inaceptable, al menos para el derecho noruego, se plantea la cuestión de si la palabra "definitiva" significa excluir incluso ese tipo de recusación.

#### Artículo 12. Motivos de recusación

1. La India opina que en ese artículo los motivos de recusación se enuncian en una forma demasiado vaga como para permitir una interpretación y aplicación fácil y uniforme.

2. La UNCTAD sugiere que tal vez la última oración del párrafo 1), que estipula la obligación constante de revelar determinadas circunstancias, está en contradicción con la primera oración de ese mismo párrafo, que establece directamente que el árbitro deberá revelar todas esas circunstancias al recibir la comunicación. La obligación de revelar no debe persistir durante todas las actuaciones. Además, la UNCTAD sugiere que, al parecer, sería apropiado que en el párrafo 2) se estipulara que sólo podrá recusarse un árbitro "si hubiera motivos para creer que existen esas circunstancias ..." pues es necesario probarlas.

3. Los Estados Unidos están de acuerdo con los motivos de recusación establecidos en el artículo 12. El párrafo 2) establece correctamente los motivos fundamentales por los que se puede recusar un árbitro "si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia". Además, las partes pueden convenir en el contrato que los árbitros deberán reunir determinadas calificaciones profesionales o comerciales y que en caso contrario podrán ser objeto de recusación. A fin de asegurar que la ley modelo respete este aspecto de la autonomía de las partes, los Estados Unidos sugieren que se añadan las palabras "o por otros motivos que las partes establezcan de común acuerdo" a la primera oración del párrafo 2) del artículo 12.



### Artículo 13. Procedimiento de recusación

#### Artículo 13, párrafo 1)

1. Con respecto a la propuesta de los Estados Unidos relativa a las palabras que contiene el párrafo 1) "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo", véase el párrafo 8, infra.

#### Artículo 13, párrafo 2)

2. Mientras la República Federal de Alemania expresa la opinión de que el árbitro recusado no debe participar en una decisión sobre la recusación, el Japón sostiene la opinión de que sería conveniente establecer en el párrafo 2) que el árbitro recusado integra el tribunal arbitral, que tiene la facultad de decidir sobre la recusación. La UNCTAD señala que esta norma sólo se podría aplicar si hubiera tres o más árbitros.

3. La República Democrática Alemana propone añadir al párrafo 2) de este artículo la siguiente disposición sobre la recusación del árbitro único: "Si se recusa el árbitro único, éste podrá renunciar a su cargo. En caso contrario, terminará su mandato como resultado de la recusación".

4. Noruega opina que si una de las partes no opone una objeción dentro del plazo establecido en el párrafo 2), se debería estipular que no podrá oponerla no sólo durante las actuaciones arbitrales sino también en virtud de las disposiciones contenidas en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 2) del artículo 34 y el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 que esa estipulación debe expresarse claramente en el artículo 13 o en los artículos 34 y 36.

5. Suecia observa que, al parecer, en virtud de este artículo el árbitro recusado tiene plena libertad para renunciar y que como resultado de esa renuncia, tal vez en una etapa adelantada de las actuaciones, la parte que lo nombró puede resultar perjudicada por los costos adicionales y la demora. Para resolver ese problema se podría permitir que el tribunal arbitral determine si decidirá inmediatamente la cuestión de la recusación o si se encargará de ello el tribunal ante el que la parte pueda impugnar el laudo.

6. Noruega expresa la opinión de que el plazo de 15 días que establece el párrafo 2) (y también el párrafo 3)) es demasiado breve para que las partes tengan oportunidad suficiente de recurrir un árbitro. La razón es que, en el arbitraje internacional, a menudo se envía una comunicación al abogado del remitente en el lugar del arbitraje y este abogado se comunica en el establecimiento del destinatario con su abogado, quien a su vez se comunica con su cliente. En general, la respuesta del destinatario se transmitirá en la misma forma, y en cada eslabón se requiere un tiempo para la tramitación de la comunicación. Teniendo en cuenta la duración habitual del arbitraje y la disposición conforme a la cual la recusación no impide que el tribunal arbitral prosiga las actuaciones, Noruega considera que no es necesario fijar un plazo tan breve.

#### Artículo 13, párrafo 3)

7. La República Federal de Alemania expresa la opinión de que el recurso que tienen las partes ante un tribunal del Estado en los casos previstos en el artículo 6, sólo se justifica si las partes no hubieran convenido en otro procedimiento que lleve a una decisión final y vinculante, con la salvedad del

recurso previsto en el artículo 34. Observando que con arreglo a los párrafos 3) y 4) del artículo 11 sobre el nombramiento de los árbitros, las partes podrán recurrir al tribunal sólo si no hubieran acordado otro procedimiento que permita llegar a una decisión definitiva o vinculante, la República Federal de Alemania sugiere que se haga la misma reserva con respecto a la intervención del tribunal prevista en el párrafo 3) del artículo 13. También se sugiere lo mismo con respecto al artículo 14 (véase el párrafo 2 de la compilación de observaciones sobre el artículo 14).

8. Si bien el párrafo 3) del artículo 13 contiene determinadas salvaguardias frente a las tácticas dilatorias de una parte recalcitrante, los Estados Unidos expresan la inquietud de que la recusación ante un tribunal interlocutorio durante las actuaciones arbitrales pueda tener un efecto perturbador, añadiendo innecesariamente otros costos al proceso arbitral. Al mismo tiempo, comparte la opinión de los profesionales en materia de arbitraje de que las partes deben tener alguna posibilidad de recusar a un árbitro y obtener una resolución antes de que se dicte el laudo. Estima que la mejor solución es que las partes se pongan de acuerdo sobre el procedimiento para recusar un árbitro y que sólo deberá autorizarse la recusación judicial durante las actuaciones si las partes no hubieran acordado un procedimiento para las recusaciones. Los Estados Unidos sugieren que se sustituyan en el párrafo 1) las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo" por el texto "y la decisión que se adopte siguiendo ese procedimiento será definitiva".

9. En vista de la necesidad de asegurar un tribunal arbitral imparcial e independiente y de la facultad de proseguir las actuaciones arbitrales mientras esté pendiente la decisión del tribunal sobre la recusación, Noruega considera que no debe eliminarse la posibilidad de presentar un recurso contra la decisión judicial, al menos en el caso en que el tribunal deniegue la recusación. Con respecto al carácter definitivo de la decisión del tribunal, Noruega hace la misma observación que con respecto al párrafo 5) del artículo 11, (véase el párrafo 5) de la compilación de observaciones con respecto al artículo 11).

10. La Unión Soviética expresa la opinión de que el párrafo 3) del artículo 13 admite una supervisión judicial excepcionalmente amplia sobre las actuaciones arbitrales y que al parecer esa supervisión no se justifica y probablemente cause una demora considerable. El riesgo de la demora no disminuye por el hecho de que el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, tenga la posibilidad de proseguir las actuaciones, pues se trata sólo de una posibilidad, mientras que en la práctica lo más probable es que el tribunal arbitral se abstenga de proseguir las actuaciones hasta que el tribunal adopte una decisión. La Unión Soviética propone que se examine la conveniencia de suprimir el párrafo 3) o, al menos, limitar considerablemente su alcance de modo que se aplique, por ejemplo, a las raras ocasiones en que se recusan el árbitro único o la mayoría de los árbitros, en cuyo caso la decisión del tribunal arbitral sobre la recusación, con arreglo al párrafo 2), podría dar lugar a dudas. En otras situaciones, la supervisión judicial con respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros se podría, sin perjuicio de los derechos de las partes, aplicar en forma adecuada tras la terminación de las actuaciones arbitrales.

11. La República Democrática Alemana propone que se especifique cuál es el tribunal competente en virtud del párrafo 3) del artículo 13, añadiendo las palabras "en el país donde tiene lugar el arbitraje" entre las palabras "al

tribunal" y las palabras "indicado en el artículo 6". Hace la misma propuesta en el contexto del artículo 14.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1. Austria propone que se incluyan en el artículo 14 las palabras "Salvo acuerdo en contrario de las partes" a fin de indicar que éstas pueden convenir libremente la aplicación de un conjunto de normas de arbitraje que estipulen una solución diferente con respecto a la situación prevista en este artículo.
2. Por los motivos expresados en el párrafo 7 de la compilación de observaciones sobre el artículo 13, la República Federal de Alemania sugiere que se incluya en el artículo 14 una reserva al efecto de que una de las partes pueda recurrir al tribunal cuando las partes no hubieran acordado otro procedimiento que permita llegar a una decisión definitiva y vinculante.
3. Italia propone insertar, después de las palabras "no las ejerza", las palabras "con apropiada rapidez y eficacia".
4. En lo concerniente a la propuesta de la República Democrática Alemana de indicar el tribunal competente en virtud del artículo 14, véase el párrafo 11 de la compilación de observaciones sobre el artículo 13.
5. Con respecto al carácter definitivo de la decisión del tribunal, Noruega formula la misma observación que con respecto al párrafo 5) del artículo 11 (véase el párrafo 5 de la compilación de observaciones sobre el artículo 11).
6. A fin de expresar con más claridad los casos de imposibilidad de ejercicio de las funciones, la República de Corea propone que en la primera oración se sustituyan las palabras "si renuncia", por las palabras "si muere o renuncia".

Artículo 14 bis

No se formulan observaciones sobre este artículo.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

1. Chipre interpreta que las palabras "conforme al mismo procedimiento" se refieren al procedimiento establecido en los párrafos 2) y 3) del artículo 11, y no considera que ello sea satisfactorio, pues dicho procedimiento se aplicaría al nombramiento inicial de todos los árbitros y no al de un árbitro sustituto. Chipre sustenta la opinión de que el árbitro sustituto se debe nombrar con arreglo al mismo procedimiento que se haya seguido para nombrar al árbitro que ha de reemplazarse, y de que tal vez esa haya sido la intención de los redactores. Chipre señala que, en el caso del nombramiento de un árbitro sustituto, una de las partes puede no querer ejecutar un acuerdo alcanzado conforme al párrafo 2) del artículo 11 respecto del nombramiento inicial. Chipre sugiere que se incluyan disposiciones expresas para esos casos.
2. Noruega observa que la intención del Grupo de Trabajo fue que el artículo 15 se aplicara a todos los casos en que surgiera la necesidad de nombrar un árbitro sustituto 22/, y que esa intención permite simplificar el texto de este artículo mediante la supresión de las palabras "en virtud de lo dispuesto

en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa".

3. Basándose en la interpretación de que según el artículo 14 un árbitro puede renunciar de motu proprio sin que medien causas especiales, Suecia señala que según el artículo 15 un árbitro sustituto se nombrará de la misma manera en que se haya nombrado el árbitro al cual se reemplaza. Se observa que, en consecuencia, una parte puede, en consulta con el árbitro nombrado por dicha parte, reemplazarlo por otro árbitro; ello puede permitir a una parte prolongar las actuaciones y sustituir al árbitro por otro de quien se espere que sustente opiniones más favorables a ella. Por consiguiente, Suecia sugiere que el árbitro sustituto sea nombrado por un órgano imparcial, como un tribunal; asimismo, prevé la posibilidad de que se incluya en el artículo 14 una cláusula que disponga que un árbitro que renuncie sin causa se haga cargo de los gastos adicionales que ello ocasione.

#### CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

##### Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia

###### Artículo 16, párrafo 1)

1. Teniendo en cuenta que conforme a la legislación de Chipre una cláusula de arbitraje que forme parte de un contrato que sea nulo es también nula, ese país apoya lo dispuesto en el artículo 16 en el sentido de que la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria. Se sugiere, no obstante, que se disponga que esa cuestión sea decidida por el tribunal.

2. La India sugiere que al final de la primera oración del párrafo 1) del artículo que se comenta se añadan las palabras "o a la identidad de cualquier parte en el acuerdo de arbitraje". Esta enmienda se sugiere con objeto de incluir en el ámbito de aplicación de ese párrafo el problema de la responsabilidad de los navieros en el contexto del transporte marítimo de registro abierto.

###### Artículo 16, párrafo 2)

3. La Unión Soviética sustenta la opinión de que normalmente la intención del tribunal arbitral de exceder su mandato sólo se haría evidente una vez que existiera un laudo relativo a esa materia, y de que es necesario determinar con mayor precisión en qué momento se debe oponer la excepción basada en que el tribunal arbitral está excediendo su mandato. La disposición sería más precisa si una parte debiera oponer la excepción tan pronto como la materia que excediese el mandato del tribunal arbitral se plantease en el curso del procedimiento arbitral (como lo dispone, por ejemplo, el párrafo 1) del artículo V de la Convención de Ginebra de 1961).

4. A juicio de Suecia, no es del todo claro el significado de la disposición relativa al momento en que debe oponerse la excepción basada en que los árbitros están excediendo su mandato. Puede ocurrir que la cuestión del mandato del tribunal arbitral se haya examinado durante las situaciones arbitrales y que en esa ocasión el tribunal arbitral haya señalado su intención de decidir sobre el asunto que es objeto de controversia. Sin embargo, difícilmente puede considerarse que el tribunal arbitral esté

obligado a ceñirse a tal indicación. Normalmente, una parte sólo sabe con certeza que el mandato del tribunal arbitral ha sido excedido una vez que se dicta el laudo. Por consiguiente, la parte de que se trate debe poder oponer la excepción durante el plazo fijado para solicitar la anulación del laudo.

5. Noruega expresa la opinión de que una parte que no oponga la excepción de incompetencia conforme a lo establecido en el párrafo 2) del artículo 16 no debería poder oponer dicha excepción en procedimientos de anulación o ejecución. Basándose en que esta opinión fue también expresada en el Grupo de Trabajo 23/, Noruega sugiere que ello se estipule explícitamente en el artículo 16 o en los artículos 34 y 36.

6. Chipre propone la siguiente modificación de la primera oración del párrafo 2): "Una excepción de incompetencia del tribunal se debe oponer a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación; dicha excepción se puede oponer en el escrito de contestación."

Artículo 16, párrafo 3)

7. Austria, la India, Noruega, Polonia y la AIA se oponen a la norma contenida en la última oración del párrafo 3) y opinan que la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente debe estar sujeta a revisión inmediata por un tribunal.

a) Austria señala que según el texto actual las partes están en realidad obligadas a proseguir las actuaciones, lo cual a veces ocasiona gastos y pérdidas de tiempo considerables antes de que las partes puedan solicitar la anulación del laudo basándose en la incompetencia del tribunal arbitral. En consecuencia, Austria opina que el tribunal arbitral debe tener, como cuestión preliminar, la posibilidad de adoptar una decisión sobre su competencia que revista la forma de laudo. Dicha decisión del tribunal arbitral podría luego ser impugnada por cualquiera de las partes en una demanda de anulación que se presentase con arreglo al artículo 34. Austria observa que, conforme al párrafo 3) del artículo 13, la parte que haya recusado sin éxito a un árbitro puede pedir inmediatamente al tribunal que decida sobre la procedencia de la recusación, y que sería más apropiado adoptar un enfoque similar en el caso, más importante, de impugnación de la competencia del tribunal arbitral.

b) Noruega comparte la opinión predominante en el Grupo de Trabajo de que no debe darse carta blanca a la supervisión concurrente por un tribunal 24/, pero sugiere que en algunos casos puede existir en una primera etapa una verdadera necesidad de que un tribunal decida respecto de la competencia del tribunal arbitral y que la ley modelo debería prever cierto grado de flexibilidad al respecto. Noruega propone que se reemplace el párrafo 3) del artículo 16 por las siguientes disposiciones:

"3) El tribunal arbitral podrá decidir acerca de la excepción a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo, ya sea como cuestión preliminar o en un laudo sobre el caso. Si el tribunal arbitral decide acerca de la excepción como cuestión preliminar, el tribunal arbitral podrá consignar su decisión en un laudo preliminar.

---

23/ A/CN.9/246, párr. 51.

24/ A/CN.9/246, párr. 55.

4) Salvo acuerdo en contrario de las partes, una parte podrá solicitar a un tribunal la anulación del laudo preliminar a que se hace referencia en el párrafo 3) del presente artículo. Dicha solicitud se presentará dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo 3) del artículo 34.

5) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si las actuaciones arbitrales proseguirán mientras la cuestión de su competencia esté pendiente en el tribunal.

6) Una decisión del tribunal arbitral en el sentido de que es competente sólo podrá ser impugnada en la demanda de anulación a que se hace referencia en el párrafo 4) del presente artículo, en una demanda de anulación de un laudo sobre el caso o en una excepción que se oponga contra una demanda de reconocimiento o ejecución del laudo."

c) Polonia opina que el párrafo 3) del artículo 16 está en contradicción con la norma fundamental de que el procedimiento de arbitraje comercial debe desarrollarse en forma expeditiva y poco costosa. Polonia sugiere que la excepción de incompetencia del tribunal arbitral debe ser decidida por el tribunal del Estado lo antes posible. Por ejemplo, cabe imaginar un laudo preliminar obligatorio del tribunal arbitral que estaría sujeto a apelación inmediata ante el tribunal del Estado.

d) La AIA acepta que la autoridad principal para determinar cuestiones de competencia, incluidas las cuestiones de arbitrabilidad, la validez del acuerdo de arbitraje, etc., deba ser el propio tribunal arbitral. Sin embargo, dado que las decisiones del tribunal arbitral sobre estas materias están sujetas en última instancia a la supervisión de un tribunal sería razonable que la intervención de los tribunales en estos asuntos se permitiera también en la primera etapa de las actuaciones y no únicamente al final del arbitraje. De esa manera se evitarían demoras y gastos innecesarios. En consecuencia, se sugiere que se vuelva a examinar el párrafo 3) del artículo 16, y que se estudie nuevamente el artículo 17, en la forma en que fue examinado y suprimido por el Grupo de Trabajo 25/, con miras a reponerlo. Se observa que muchos abogados en ejercicio opinan que, a fin de evitar que los tribunales arbitrales excedan su mandato o no se atengan a los procedimientos normales, debería ser posible valerse de la supervisión

---

25/ A/CN.9/246, párrs. 53 a 56. El texto del artículo 17, tal como fue examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"Artículo 17. Supervisión concurrente de un tribunal

1) [No obstante lo dispuesto en el artículo 16,] las partes podrán [en cualquier momento] solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión acerca de si existe un acuerdo de arbitraje válido y [, de haberse iniciado las actuaciones arbitrales,] si el tribunal arbitral es competente [para conocer la controversia que le ha sido sometida].

2) Mientras esa cuestión esté pendiente en el tribunal, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones [a menos que el primero decrete la suspensión de las actuaciones arbitrales].

concurrente por un tribunal no sólo como recurso para asuntos de competencia del tribunal, sino también en un sentido más general. Según el texto actual del párrafo 3) del artículo 16 (tal como se explica en el informe sobre el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo 26/), al parecer no es posible recurrir contra ningún laudo o decisión provisionales del tribunal. Naturalmente, la política de limitar al máximo la supervisión por un tribunal se comprende perfectamente (y, según se afirma, probablemente cuenta con la aceptación de la mayoría de los afiliados a la AIA), pero se sugiere que una política no debe aplicarse en forma tan rígida que conduzca a situaciones extremas, las cuales pueden redundar en perturbaciones, demoras y gastos innecesarios para las partes.

8. Noruega y la AIA sugieren que en el párrafo 3) del artículo 16 se mencione que la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente pueda también ser impugnada a manera de excepción contra el reconocimiento o ejecución del laudo. La AIA señala que, según parece desprenderse del párrafo 3) del artículo 16, las cuestiones de competencia sólo se pueden plantear en una demanda de anulación, y no a manera de excepción contra una demanda de reconocimiento o ejecución del laudo. Ello podría conducir a un resultado absurdo si la parte perdedora no pudiese incoar una demanda de anulación simplemente porque el ganador se hubiera anticipado mediante una demanda de ejecución.

9. México sugiere que se consigne más claramente que lo dispuesto en el párrafo 3) se aplica no solamente a la excepción de incompetencia del tribunal arbitral, sino también a la excepción basada en que el tribunal arbitral está excediendo su mandato.

10. La Unión Soviética, en el contexto de la propuesta que formuló respecto del párrafo 2) del artículo 8 (véase el párrafo 6 de la compilación de observaciones sobre el artículo 8), sustenta la opinión de que la última oración del párrafo 3) del artículo 16 podría suprimirse por ser innecesaria.

#### Artículo 18. Medidas provisionales cautelares

1. Austria propone que se suprima esta disposición. La mayoría de las legislaciones nacionales relativas a artículos percederos contienen disposiciones que permiten la venta urgente de esos artículos y, por consiguiente, no hay necesidad de establecer otras normas en la materia. La orden por el tribunal arbitral de que se adopte una medida provisional (por ejemplo, la de suspender la construcción de un edificio) podría poner a los árbitros en una situación difícil y, si la medida resultase injustificada, exponerlos a una demanda por daños y perjuicios. En consecuencia, la facultad de decretar medidas provisionales cautelares sólo debe concederse a los tribunales ordinarios.

2. La India sustenta la opinión de que puede facultarse a un tribunal arbitral para ejecutar medidas provisionales cautelares.

3. México sugiere que se disponga que la fianza que el tribunal arbitral puede exigir a una parte cubra, además de los gastos ocasionados por la medida provisional cautelar decretada por el tribunal arbitral, los daños y perjuicios que pueda sufrir la otra parte si esa parte gana el caso.

4. Noruega entiende que no ha habido intención de que la ley modelo se refiera a la cuestión de la limitación del tipo de medidas provisionales que el tribunal arbitral puede decretar o a la cuestión de la ejecución de las medidas o a la cuestión de las consecuencias de la falta de cumplimiento de las medidas.

5. Suecia observa que, conforme a la legislación sueca, un tribunal puede decidir decretar una medida a solicitud de una parte que considere que tiene derecho de acción contra otra persona, y que ello se aplica también a las controversias que se resuelven mediante arbitraje, independientemente de si se ha iniciado o no el procedimiento de arbitraje. Suecia señala que el artículo 18, interpretado a la luz del artículo 5, parece dar al tribunal arbitral un mandato exclusivo para decretar medidas provisionales cautelares. Es preciso aclarar esa disposición para que quede explícita la verdadera intención que la inspira. Asimismo, debe quedar claro si una medida provisional decretada por un tribunal arbitral es imperativa y cuáles serían las consecuencias que acarrearía la falta de cumplimiento de la orden por una parte.

6. Noruega propone que se emplee una expresión diferente para referirse a las medidas de que trata este artículo, a fin de evitar confusiones con las medidas que decreta un tribunal con arreglo al artículo 9.

#### CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

##### Artículo 19. Determinación del procedimiento

###### El artículo en su conjunto

1. A juicio de Suecia, sería apreciable que la ley modelo, en este artículo o donde corresponda, inste al tribunal arbitral a la rápida sustanciación del arbitraje.

###### Artículo 19, párrafo 1)

2. Según Italia, sería conveniente permitir a las partes que determinen el procedimiento una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, en la medida en que los árbitros lo admitan.

3. Los Estados Unidos, observando que en el párrafo 1 del artículo 19 se dispone que "las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones", plantean la cuestión conexa de si las partes están sujetas a alguna limitación en cuanto al plazo en que pueden convenir este procedimiento. Mientras que el Grupo de Trabajo indicó que "la libertad de las partes para convenir el procedimiento debía ser permanente durante todo el procedimiento arbitral" 27/, los Estados Unidos opinan que la ley modelo deberá resolver claramente esta cuestión potencialmente importante y proponen que se incluya en el párrafo primero una estipulación en el sentido de que las partes puedan convenir el procedimiento tanto antes como durante las actuaciones arbitrales.

---

27/ A/CN.9/246, párr. 63.



Artículo 19, párrafo 2)

4. Italia manifiesta que muchos sistemas jurídicos, entre ellos el sistema italiano, consideran que las cuestiones relativas a la admisibilidad y pertinencia de las pruebas son de derecho sustantivo y que, en consecuencia, se rigen por las normas aplicables al fondo del litigio, determinadas con arreglo al artículo 28.

5. México, haciendo alusión al párrafo 2), indica que las facultades del tribunal arbitral para dirigir las actuaciones y establecer la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas deberán ejercitarse de manera prudente y razonable y que el tribunal arbitral deberá, en todo caso, modificar sus decisiones.

6. Con respecto a la disposición del párrafo 2) del artículo 19 sobre la sustanciación de las actuaciones arbitrales, Polonia insiste en que el tribunal arbitral deberá mantener un equilibrio apropiado entre los intereses de las partes y tener presentes los factores que facilitan las actuaciones y permiten el entendimiento mutuo (por ejemplo, la cuestión del idioma de las actuaciones).

Artículo 19, párrafo 3)

7. Noruega, observando que con arreglo al párrafo 3) deberá darse a cada una de las partes "plena" oportunidad para hacer valer sus derechos, hace notar que la falta de observancia de esta disposición por parte del tribunal arbitral constituye una causa válida de nulidad del laudo (apartado iv), inciso a), párrafo 2) del artículo 34) y un motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución (apartado iv), inciso a), párrafo 1) del artículo 36), y señala que la disposición puede también prestarse a prácticas dilatorias. Se propone por ende sustituir en el párrafo 3) el término "plena" por otra palabra, como por ejemplo "suficiente".

8. La AIA propone que en el texto inglés se inserte a continuación de la palabra "full" (plena) del párrafo 3), la expresión "and proper" (y debida) pues en inglés la palabra "full" raramente se utiliza aislada en este sentido, y la expresión "full and proper" (plena y debida) es una expresión idiomática de fácil comprensión en este contexto y que permitiría una definición bastante precisa. En cambio, utilizada separadamente, la palabra "full" es relativamente imprecisa y puede ser interpretada indebidamente con un sentido restrictivo. Se sabe que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI emplea la versión abreviada, pero se considera que esto reviste menos importancia en las normas de arbitraje que en las legislaciones nacionales.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1. India opina que conceder la libertad a las partes para convenir el lugar del arbitraje puede obrar en detrimento de la parte más débil. Uno de los posibles criterios propuestos es de celebrar el arbitraje en el país del demandado. Sin embargo, India no se opone a que se incluya la prueba de objetividad como se desprende de la oración "el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje" que figura en el párrafo 1) del artículo 20.

2. Noruega entiende que no es necesario que exista un vínculo real entre el lugar del arbitraje determinado con arreglo al párrafo 1) y cualquier otro lugar en que, de conformidad con el párrafo 2), tengan lugar otras etapas de

las actuaciones arbitrales, incluido el pronunciamiento del laudo. Recordando la opinión predominante que se afirmó en el Grupo de Trabajo, a saber, que el lugar de arbitraje debería ser el factor determinante único para la aplicabilidad de la ley modelo 28/, y recordando las disposiciones del párrafo 3) del artículo 31, según las que el laudo se considerará dictado en el lugar determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20, Noruega observa que el lugar del arbitraje es, o debería ser, un factor decisivo con arreglo a los artículos 6, 27, el párrafo 2) del artículo 28, el artículo 34 y los apartados i), iv) y v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36. Propone que se aclare si este "deducido" lugar del arbitraje, determinado con arreglo al artículo 20, será aplicable con respecto a toda disposición de la ley modelo en donde haya una referencia en lugar de arbitraje o éste presente importancia a otros efectos. Encomiando la intención del párrafo 2) de ese artículo, Noruega propone que en la ley modelo se inserte una disposición que tenga por efecto establecer que el lugar "deducido" del arbitraje no se aplicará con respecto a todas o algunas de las disposiciones en que el lugar del arbitraje sea el factor determinante, si no existe una verdadera vinculación de hecho entre el lugar y las actuaciones arbitrales concretas.

3. En lo que respecta a la propuesta de Checoslovaquia de que en el artículo 20 se trate la cuestión de la competencia, véase el párrafo 6 de la compilación de observaciones sobre el artículo 6.

#### Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

1. Checoslovaquia sugiere que al final de este artículo se añada el siguiente texto: "en caso de envío de la petición por correos, la fecha de iniciación de las actuaciones arbitrales será la que conste en el sello postal de la oficina de correos expedidora".

2. Observando que la fecha de iniciación de las actuaciones arbitrales reviste gran importancia para la prescripción o extinción de una acción, Checoslovaquia sugiere que se añada la siguiente disposición, a continuación del artículo 21:

"1) Una petición de que se someta el litigio a arbitraje, entablada ante árbitros o una institución arbitral de carácter permanente, produce los mismos efectos jurídicos que si la petición sobre este asunto se hubiese presentado ante un tribunal.

2) Si el tribunal arbitral se declara incompetente o se anula el laudo, y cualquiera de las partes entabla con posterioridad una nueva petición ante un tribunal dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la declaración de incompetencia o de la recepción del auto de anulación del laudo, el lapso transcurrido no podrá invocarse en su contra a los fines de la prescripción o la extinción de su acción."

3. Japón observa que, con arreglo a su legislación y presumiblemente también a la de otros países, en el caso de arbitraje a cargo de una institución arbitral de carácter permanente, el plazo de prescripción deja de transcurrir en el momento en que se presenta a dicha institución la petición de arbitraje. En consecuencia, Japón propone que se añada a este artículo lo siguiente:

"En caso de que el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, las actuaciones arbitrales comienzan en el momento en que esta institución recibe la petición de arbitraje."

#### Artículo 22. Idioma

1. A juicio de Austria, la disposición detallada de la última oración del párrafo 1) es innecesaria y debe suprimirse.
2. La República Federal de Alemania opina que cuando las partes no hayan convenido el idioma que ha de utilizarse en las actuaciones arbitrales, es necesario evitar que la determinación del idioma se haga de manera arbitraria. Esto se conseguiría disponiendo que, a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral deberá determinar el idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones, de conformidad con el principio del párrafo 3) del artículo 19, es decir, que deberá darse a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

#### Artículo 23. Demanda y contestación

##### Artículo 23, párrafo 1)

1. Italia expresa la opinión de que sería más conveniente establecer en la misma ley modelo un plazo para presentar y contestar la demanda, en lugar de dejar que sean las partes o el tribunal arbitral quienes lo determinen.
2. Los Estados Unidos, consecuentes con el concepto de la autonomía de las partes, proponen que se aclare mediante una redacción adecuada que la disposición del párrafo 1) no es imperativa. La incertidumbre sobre este punto en la ley modelo puede crear dificultades para las partes que emplean constantemente normas de arbitraje o disposiciones contractuales que no son totalmente compatibles con esta disposición del proyecto de texto.

##### Artículo 23, párrafo 2)

3. Chipre opina que la frase "cualesquiera otras circunstancias" es demasiado amplia e imprecisa. La práctica con respecto a la modificación de los escritos de demanda y contestación ha sido siempre de hacer lugar a dicha modificación, a menos que el tribunal estimase con fundamentos que la parte solicitante actuaba de mala fe o que, por su torpeza, había producido a su contraparte un perjuicio que no era resarcible con las costas o de otra manera. Debería permitirse la modificación, sin atender a la imprudencia o torpeza de la primera omisión y la demora en proponer la modificación, siempre que pueda hacerse sin lesionar los intereses de la otra parte. La injusticia queda descartada si la otra parte puede resarcirse con las costas. Debería permitirse la modificación si de ese modo puede plantearse entre las partes la verdadera cuestión de fondo.
4. La Unión Soviética considera que el párrafo 2), donde se estipula que el tribunal arbitral puede no admitir la reforma o ampliación de la demanda o la contestación, en razón "de la demora con que se ha hecho, el perjuicio que puede causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias", atribuye al tribunal arbitral una libertad discrecional excesivamente amplia en un asunto que es primordial para la consideración global y la solución equitativa de la controversia. Esta libertad deriva, en particular, de la frase "cualesquiera otras circunstancias", por lo que conviene suprimirla. Además, la mención al

"perjuicio que se puede causar a la otra parte" se considera ambigua. Es lógico suponer que en la práctica cualquier modificación o ampliación introducida por una de las partes obra en su provecho y, por consecuencia, en "perjuicio" de la otra. Al parecer, sería mucho más justo conceder a una parte el derecho de introducir modificaciones y ampliaciones en cualquier momento antes que el tribunal arbitral anuncie la finalización del examen del caso o, por lo menos, restringir las facultades discrecionales del tribunal arbitral, por ejemplo, haciéndose referencia únicamente al carácter y los motivos de la demora.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

Artículo 24, párrafos 1) y 2)

1. Polonia y los Estados Unidos proponen que se sustituyan los párrafos 1) y 2) del artículo 24 por un párrafo único, basado en gran medida en el párrafo 2) del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que diga lo siguiente:

"Salvo que las partes hayan convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes en una fase apropiada de las actuaciones, celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos o para los alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas."

En relación con esta propuesta, Polonia observa que las partes no suelen estipular en el acuerdo de arbitraje si debe celebrarse una audiencia, y que cuando en las negociaciones sobre ese punto no se ha llegado a un acuerdo, la ley modelo confiere plenas atribuciones al tribunal arbitral; esta solución no es conveniente y se opone a los intereses de las partes, para quienes las audiencias son un elemento fundamental de las actuaciones, en el que pueden exponer plenamente sus argumentos. Los Estados Unidos, preocupados de que, según el texto actual del artículo 24, si una parte desea una audiencia no tiene la seguridad de obtenerla, invocan los siguientes argumentos en favor del texto propuesto. A menos que haya renunciado a él, el derecho de las partes a ser oídas es una manera importante de garantizar un resultado equitativo. Salvo cuando se haya renunciado expresamente a ese derecho, cualquiera de las partes debe estar facultada a presentar prueba oral por testigos y a que el tribunal determine si algún testimonio es digno de crédito. Las partes deben también tener el derecho de exponer sus argumentos de hecho y de derecho de la manera más efectiva posible, lo que con frecuencia se consigue mejor con los alegatos orales. La disposición correspondiente contenida en el párrafo 2) del artículo 15 del reglamento de arbitraje de la CNUDMI prevé que "A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias ...". No existen al parecer motivos para apartarse de ese principio ya aprobado por la Comisión. Su incorporación en la ley modelo suprimiría igualmente una posible causa de nulidad del laudo basada en que la parte no habría podido "por cualquier otra razón hacer valer sus derechos" en el sentido de los artículos 34 y 36. Los Estados Unidos consideran que debería evitarse el peligro del posible abuso del derecho a ser oído, empleado como práctica dilatoria, recurriendo a la expresión "en la fase apropiada de las actuaciones", que ya figura en el proyecto actual del párrafo 2). La experiencia ha demostrado que el párrafo 2) del artículo 15 del Reglamento de

Arbitraje de la CNUDMI, que ha servido de base para el texto propuesto, es eficaz e inequívoco. Además, la compatibilidad entre la ley modelo y el Reglamento de Arbitraje del CNUDMI sobre el tema de las audiencias promoverá la uniformidad del procedimiento de arbitraje internacional.

2. La República Democrática Alemana propone que el principio asentado en el párrafo 2) del artículo 24 se redacte en términos más claros e imperativos, como por ejemplo, que se celebrarán audiencias orales siempre que así lo pida una de las partes (párrafo 2) del artículo 24) o siempre que existan dudas sobre la voluntad de las partes con respecto a la celebración de una audiencia oral.

3. Suecia propone que en el párrafo 2) se sustituya la palabra "podrá" por "deberá".

4. La AIA propone que se considere nuevamente la redacción del párrafo 2) del artículo 24. El texto actual indica que la cuestión de decidir si deberá celebrarse o no una audiencia depende completamente de las facultades discrecionales del tribunal, aun cuando una de las partes la hubiese pedido. Esta conclusión parece, prima facie, discrepar con la opinión predominante en el Grupo de Trabajo, a saber, que "el derecho de las partes a pedir que se celebraran audiencias era tan importante que no debería permitirse que las partes las excluyeran mediante un acuerdo". 29/ El informe del Grupo de Trabajo destaca la discrepancia de las opiniones, pero al parecer no resuelve la cuestión. 30/

5. La Unión Soviética sugiere que, para ganar en precisión, se disponga en el párrafo 2) que, en todos los casos o por lo menos en el caso en que, una vez planteada la controversia, las partes no hayan acordado que las actuaciones se sustancien solamente en base a documentos, el tribunal arbitral deberá, a petición de cualquiera de las partes, celebrar audiencias orales, previa notificación a las partes sobre su celebración.

6. A juicio de Noruega, el párrafo 1) parecería indicar que el tribunal arbitral no puede disponer que las actuaciones se sustancien en parte sobre la base de audiencias orales, y en parte sobre la base de documentos. Se considera que el tribunal arbitral debe contar con esta posibilidad y, en consecuencia, se propone modificar el párrafo 1) de la manera siguiente:

"1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias orales, o en qué medida, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas, o en qué medida."

7. Austria propicia que (en la versión inglesa del texto) se sustituya la frase introductiva del párrafo 1) "subject to any contrary agreement by the parties" por la expresión "unless otherwise agreed by the parties", por ser esta última más usual en la ley modelo.

---

29/ A/CN.9/246, párr. 77.

30/ Ibid., párr. 78.

Artículo 24, párrafo 3)

8. Chipre opina que es preciso que la ley modelo determine el plazo entre la notificación y la audiencia o reunión, pues la palabra "suficiente" suscitará problemas.

9. La Unión Soviética propone que, a efectos de clarificar, se sustituya la expresión "para practicar reconocimientos", que figura en el párrafo 3), por "para practicar reconocimientos, según se indica en el párrafo 2) del artículo 20" o por "para practicar reconocimientos de mercaderías, otros bienes o documentos".

Artículo 24, párrafo 4)

10. La Unión Soviética considera que la exigencia contenida en la segunda oración del párrafo 4), de que deben comunicarse a las partes "otros documentos" en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión, es demasiado general, pues puede interpretarse que se aplica, por ejemplo, a documentos tales como las publicaciones de leyes, precedentes jurisprudenciales y estudios jurídicos. La exigencia debe referirse solamente a documentos de carácter probatorio, es decir, "prueba documental" en el sentido del párrafo 2) del artículo 22, y esto debe consignarse claramente en el párrafo 4) del artículo 24.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Artículo 25, párrafo b)

1. La República Federal de Alemania expresa su opinión de que el párrafo b) podría interpretarse como que el silencio del demandado no lo perjudica, y no es esto lo que quiere significar. La disposición es significativa sólo en la medida en que la reclamación del demandante no se admita como tal. A su vez, el tribunal arbitral debería estar facultado para llegar a esta conclusión o alguna similar en casos concretos. En otras palabras, debe dejarse al tribunal arbitral extraer del silencio del demandado las conclusiones que considere más probables.

Artículo 25, párrafo c)

2. Italia opina que podría ser adecuado estipular una sanción para el caso de rebeldía de una de las partes, a que se refiere el párrafo c); una sanción mínima sería que la incomparecencia a una audiencia o la falta de presentación de prueba documental sea un elemento que el tribunal arbitral puede tomar en cuenta al pronunciarse sobre el caso.

3. A juicio de la Unión Soviética, el párrafo c), según el cual el tribunal arbitral "podrá" continuar las actuaciones, también lo faculta a no proseguirlas; sería más apropiado estipular que el tribunal arbitral "podrá, y a petición de la otra parte, deberá, continuar las actuaciones".

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

Artículo 26, párrafo 1)

1. México observa que el inciso b) del párrafo 1) del artículo 26 faculta al tribunal arbitral a solicitar "a una de las partes" que suministre información al perito. México propone que se aclare que esto puede solicitarse a cualquiera de las partes y no sólo a una de ellas. (Nota de la Secretaría:

en el inciso b) del párrafo 1) del artículo 26, la frase en inglés "may require a party" se tradujo en español como "podrá solicitar a una de las partes").

2. La Unión Soviética piensa que la libertad de las partes de restringir en facultad del tribunal arbitral de nombrar un perito puede sólo utilizarse antes de la designación de los árbitros, para que éstos tengan conocimiento de la restricción cuando acepten su nombramiento.

Artículo 26, párrafo 2)

3. Chipre sugiere que en el párrafo 2) se prevea el derecho del tribunal arbitral de interrogar al perito a pesar de cualquier acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

Observaciones relativas al ámbito de aplicación territorial del artículo 27

1. Austria, Japón y la Unión Soviética son de la opinión de que el ámbito del artículo 27 debe limitarse a las actuaciones arbitrales "celebradas en este Estado" y que, por ende, debe suprimirse la expresión "en virtud de esta Ley". Austria insiste en que esta limitación sería conforme con el criterio de que el lugar de arbitraje debe ser el factor determinante único para la aplicación de la ley modelo.

2. El Japón expresa su apoyo a la decisión del Grupo de Trabajo de que este artículo debe referirse solamente a la asistencia de los tribunales en los juicios arbitrales que se celebren en el mismo Estado del tribunal que presta la asistencia 31/, pero insiste en que esto no debe interpretarse en el sentido de negar asistencia para la obtención de pruebas, en cumplimiento de las normas de asistencia o cooperación internacional en materia judicial.

3. Los Estados Unidos observan que el párrafo 1 del artículo 27 refleja la decisión del Grupo de Trabajo de limitar el artículo 27 a la obtención de pruebas dentro del Estado en que se sustancian las actuaciones arbitrales y no darle alcance internacional, y que el Grupo de Trabajo entendió que esta decisión estaba sujeta a una revisión ulterior en el contexto de las deliberaciones generales sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley modelo. 32/ Se piensa que se contribuirá a la eficacia del arbitraje comercial internacional si se añaden al artículo 27 de la ley modelo disposiciones que faculten a los tribunales del Estado en que se celebran las actuaciones arbitrales: a) a transmitir a un tribunal de un Estado extranjero una solicitud de asistencia para obtener pruebas que han de utilizarse en las actuaciones arbitrales (Estados Unidos y también Noruega) y b) a cumplimentar cualquier solicitud similar transmitida por un Estado extranjero del mismo modo que si el propio tribunal extranjero hubiese hecho la solicitud de asistencia para obtener pruebas que han de utilizarse en actuaciones ante tribunales ordinarios (Estados Unidos).

---

31/ A/CN.9/246, párr. 96.

32/ Ibid., párr. 97.

Artículo 27, párrafo 1)

4. Austria indica que la ley modelo debe disponer que la decisión del tribunal arbitral por la que hace lugar al pedido de asistencia de un tribunal formulado por la parte debe consignarse por escrito. Austria señala además que las disposiciones de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) sobre el contenido de la solicitud de asistencia de un tribunal son innecesarias y deben suprimirse.

5. La Unión Soviética considera que es poco apropiado fijar normas sobre la asistencia de los tribunales para la recepción de pruebas, no sólo testimoniales sino también periciales, pues la intervención de peritos en las actuaciones arbitrales es a cargo de la parte interesada (párrafo 2) del artículo 26).

Disposición que se añadiría al artículo 27

6. Suecia indica que las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos en cuanto a los procedimientos para la asistencia de los tribunales en la obtención de pruebas, y las dificultades que ello plantea, pueden justificar la inclusión de una disposición para los casos en que la prueba se encuentra en posesión de una de las partes; en virtud de esta disposición, el tribunal arbitral, además de las posibilidades establecidas en el artículo 27, estará facultado para ordenar a la parte en cuya posesión se encuentran las pruebas a que las presente y, en caso de negarse a cumplir esta orden, el tribunal arbitral estará expresamente autorizado a interpretar la negativa en perjuicio de dicha parte.

CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DE LAUDO Y TERMINACION  
DE LAS ACTUACIONES

El capítulo en su conjunto

Polonia apoya las disposiciones de este capítulo por considerar que están redactadas en forma progresiva y flexible y que reflejan las actuales tendencias del arbitraje comercial internacional. Al respecto, Polonia señala como ejemplo especial el párrafo 1) del artículo 28 sobre la elección del derecho sustantivo.

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

El artículo en su conjunto

1. La República de Corea estima notable que la ley modelo se refiera a una cuestión tan decisiva como las normas de conflicto de leyes aplicables al fondo de los litigios comerciales internacionales.

2. Suecia sugiere que las normas sobre la elección del derecho reflejan un criterio bastante tradicional sobre la cuestión. Si se adoptan las normas en su forma actual, hay el riesgo de que se afecte desfavorablemente la tendencia encaminada a un fallo libre de la cuestión de la elección del derecho que se ha destacado en la práctica del arbitraje internacional. Dicha consecuencia sería lamentable.



Artículo 28, párrafo 1)

3. Los Estados Unidos y la República Federal de Alemania apoyan el párrafo 1) del artículo 28 en el entendimiento, también señalado por el Grupo de Trabajo 33/, de que ofrece a las partes una serie de opciones más amplias y, por ejemplo, les permitiría indicar como aplicables a su caso normas de más de un sistema jurídico, incluidas normas de derecho que hubieran sido elaboradas a nivel internacional. La República Federal de Alemania observa que ello facilitaría a las partes mayor capacidad de maniobra en cuanto al grado en que desearan una decisión de conformidad con las normas de derecho o una decisión ex aequo et bono. Si bien, en general, las decisiones de conformidad con las normas de derecho también son convenientes en las actuaciones arbitrales, los hombres de negocios suelen querer una decisión que no se atenga al tenor de la ley, sino que se base en factores económicos prácticos. La expresión "normas de derecho" debe interpretarse en un sentido amplio que permita apartarse de las disposiciones de la ley de conformidad con la voluntad expresa o presunta de las partes.

4. La Argentina tiene entendido que las normas de derecho elegidas por las partes no han de ser necesariamente las normas de un derecho nacional, pero pueden ser, en un orden jerárquico, las normas incorporadas al contrato, los usos mercantiles y las normas de una convención internacional como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1980. Se observa que en el caso de dicha elección de las normas de derecho no se impide a las partes que puedan elegir un derecho nacional competente para regir, subsidiariamente, los aspectos no contemplados en las normas de derecho elegidas por las partes. La Argentina señala que al efectuar cualquiera de estas elecciones se han de tener particularmente en cuenta las normas de aplicación exclusiva de la ley del Estado en el lugar del arbitraje o de otros Estados en los cuales, probablemente, tendrá que reconocerse o ejecutarse el laudo, o los principios de orden público que las normas de las partes no pueden desplazar.

5. La Unión Soviética propone que en el párrafo 1) se sustituyan las palabras "normas de derecho" por la palabra "derecho", ya que la expresión "normas de derecho" introduce un concepto nuevo y ambiguo que, en la práctica, puede causar grandes dificultades. El concepto tradicional de "derecho" debe conservarse en las actuales normas destinadas a aplicarse en forma universal, no obstante las opiniones, principalmente doctrinarias, de que los árbitros podrán utilizar no sólo el derecho de un Estado, sino también principios y normas "extranacionales" o "no nacionales". A este respecto se mencionan las siguientes normas que reflejan el enfoque tradicional: el artículo VII de la Convención de Ginebra de 1961, el artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el artículo VII de las Normas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) para el arbitraje comercial internacional y principios básicos de la CEPALO para la conciliación, 1966.

6. Chipre declara que, tal vez, la palabra "derecho" (no "normas de derecho") sea la palabra adecuada.

---

33/ A/CN.9/245, párr. 94.

Artículo 28, párrafo 2)

7. Italia propone que se redacte nuevamente el actual párrafo 2) en la forma siguiente:

"Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que estime adecuadas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en las convenciones o leyes uniformes internacionales existentes, tanto si han entrado en vigor como si no, y, a falta de esas convenciones o leyes uniformes, las leyes del Estado en que las partes tengan su establecimiento".

8. Noruega y la República Federal de Alemania opinan que el párrafo 2) otorga facultades discrecionales excesivas al tribunal arbitral para determinar las normas de conflicto de leyes aplicables. La República Federal de Alemania señala que una regla tan amplia puede, por una parte, colocar a un tribunal arbitral en una posición difícil cuando haya de determinar la norma de conflicto de leyes adecuada y, por otra, dar lugar a una controversia adicional que prolongue las actuaciones.

9. En consecuencia, la República Federal de Alemania propone que, si las partes no convienen en las normas de derecho aplicables, el derecho aplicable deberá determinarse de conformidad con las normas de conflicto de leyes del lugar del arbitraje, siempre que las partes hayan convenido en ese lugar; se estima que, si el lugar del arbitraje ha sido determinado por el tribunal arbitral, las normas de conflicto de leyes de ese lugar no serían adecuadas porque el tribunal arbitral puede orientarse por consideraciones no relacionadas con el asunto litigioso al decidir sobre dicho lugar. Si las partes no han determinado el lugar del arbitraje, se propone que se invoquen las normas de conflicto de leyes más estrechamente vinculadas con el objeto del litigio.

10. Noruega presenta para su examen dos variantes del párrafo 2). La primera dice lo siguiente:

"2) Si las partes no indican la ley aplicable, y siempre que hayan convenido en el lugar del arbitraje, el tribunal arbitral aplicará la ley que determine las normas de conflicto de leyes establecidas en la jurisdicción en que ese lugar esté situado. Si las partes no han convenido en el lugar del arbitraje, pero tienen sus establecimientos pertinentes en el territorio del mismo sistema jurídico, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes de ese sistema. En caso contrario, el tribunal aplicará la ley de la jurisdicción [con la que el litigio tenga una relación más estrecha] [con la que el litigio tenga una relación más adecuada]".

Con respecto a la primera variante, se dice que el actual párrafo 2) parece dar al tribunal arbitral facultades discrecionales demasiado amplias al aplicar las normas de conflicto de leyes y, de este modo, por deducción, decidir sobre la ley aplicable. Si las partes han convenido en el lugar del arbitraje, con frecuencia supondrán que se han de aplicar las normas de conflicto de leyes de ese lugar; no obstante, si las partes no han convenido en dicho lugar, pero resulta que tienen sus establecimientos pertinentes en el mismo Estado, muchas veces contarán con que se apliquen las normas de conflicto de leyes de ese Estado aun cuando el tribunal decida sustanciar las actuaciones en otro Estado. Sin embargo, como Noruega no está convencida de

que el método indirecto estipulado en el propuesto párrafo 2) para elegir la ley aplicable sea el más conveniente, y como probablemente la ley modelo debería abordar en forma directa el problema y establecer también algunos criterios para la elección, se propone el siguiente texto como segunda variante:

"2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley de la jurisdicción con la que el litigio tenga más [estrecha relación] [adecuada relación]. Si el litigio no tiene más [estrecha relación con] [adecuada relación con] ninguna jurisdicción particular, el tribunal aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes en la jurisdicción del lugar del arbitraje de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20".

#### Artículo 28, párrafo 3)

11. Italia propone que se añada al texto del párrafo 3) la siguiente disposición:

"No obstante dicha autorización, el tribunal arbitral, al adoptar su decisión, garantizará, en la medida más amplia posible, la ejecución del laudo en los Estados con los cuales el litigio tenga una relación importante".

#### Adición propuesta al artículo 28

12. Los Estados Unidos, recordando la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir del artículo 28 el requisito de que el tribunal arbitral decida de conformidad con las estipulaciones del contrato y de que tenga en cuenta los usos mercantiles aplicables a la operación comercial 34/, apoyan el restablecimiento de ese requisito. La referencia del tribunal arbitral a las estipulaciones del contrato y a los usos mercantiles es exigida por el párrafo 3) del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que fue unánimemente recomendado por la Asamblea General en su resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, como aceptable para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos; al recomendar dicho Reglamento, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron la importante política de reconocer la aplicabilidad de las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles para decidir litigios particulares. Cabe observar que una disposición semejante a la propuesta también figura en el artículo VII de la Convención de Ginebra de 1961 y en el artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1966. Además, se ha reconocido que "la ley aplicable al contrato es, en las relaciones comerciales internacionales, un tema delicado sobre el cual, al final de prolongadas negociaciones, puede ser difícil lograr un acuerdo. Cada parte preferirá que su propia ley sea declarada aplicable, temerosa de las sorpresas que pueda depararle la ley de la otra parte. Por consiguiente, el problema suele quedar pendiente. Ello puede incluso constituir un estímulo para la inserción de una cláusula compromisoria en el contrato, ya que las partes, no sin buenas razones, confían en que los árbitros basarán fundamentalmente sus decisiones

---

34/ A/CN.9/245, párrs. 98 y 99.

en el texto y la historia del contrato y los usos mercantiles 35/. De conformidad con los argumentos señalados, los Estados Unidos proponen que se incluya en el artículo que se comenta un nuevo párrafo, basado en gran medida en el párrafo 3) del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, redactado en los siguientes términos:

"En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso."

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

1. Finlandia, Suecia y (con respecto a los laudos) la AIA opinan que, en el caso en que no se pueda obtener una mayoría de votos de los miembros del tribunal arbitral, el árbitro presidente deberá decidir como si fuese un solo árbitro. En apoyo de esta opinión, Suecia indica que, según la experiencia adquirida con la "norma mayoritaria", hay un peligro de que, en el caso en que existan tres opiniones distintas, el árbitro presidente pueda verse tentado a convenir en una solución jurídicamente dudosa a fin de lograr la mayoría necesaria. La AIA reconoce que cualquier modificación del texto en lo que respecta al método de adopción de decisiones entrañaría un cambio de la política que ya se ha establecido, y que también daría lugar a una diferencia con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; con todo, se sugiere que ello podría originar un problema real, y que las partes pueden sufrir una pérdida total de tiempo y gastos si el arbitraje termina sin que se dicte ningún laudo. Se piensa que la mayoría de los abogados en ejercicio preferirían la solución propuesta.

2. Para los casos en que no pueda obtenerse una mayoría, la República de Corea propone que se vuelva a redactar la segunda oración del artículo 29 en la forma siguiente:

"Salvo estipulación en contrario en un acuerdo de arbitraje, éste caducará en el caso en que haya varios árbitros y los votos afirmativos iguales a los negativos."

3. Italia sugiere que se autorice la adopción de decisiones por correspondencia; sería necesario prever al menos que cuando un árbitro, sin motivo justificado, no concurriese al lugar convenido los demás árbitros podrían continuar las deliberaciones.

4. Noruega, aunque valora la intención de la disposición contenida en la última oración del artículo que se comenta, sugiere que la palabra "presidente" no es precisa. Se propone que se explique esta palabra en la ley modelo o, tal vez mejor, que se elimine.

5. Por lo que respecta a la propuesta de Qatar de que en el artículo 11 de la ley modelo se prevea una definición del árbitro presidente, véase el párrafo 3 de la recopilación de comentarios sobre el artículo 11.

---

35/ Pieter Sanders, Model rules for international commercial arbitration: UNCITRAL Arbitration Rules, Proceedings of the fifth international arbitration congress, Nueva Delhi, 1975, Part C., p. C Ia 13.

### Artículo 30. Transacción

Austria y México proponen que se supriman las palabras "y el tribunal arbitral no se opone" en el párrafo 1) del artículo 30. Austria estima que esas palabras limitan la autonomía de las partes en una forma injustificada, ya que, si el objeto de la controversia es susceptible de someterse a arbitraje, las partes son libres para llegar a una transacción que resuelva el litigio sin ninguna restricción por parte del tribunal arbitral. A juicio de México, no debe concederse al tribunal arbitral la facultad de oponerse a hacer constar la transacción a que hubieran llegado las partes en el laudo arbitral.

### Artículo 31. Forma y contenido del laudo

1. Checoslovaquia sugiere que se declare expresamente que el laudo debe ser definitivo a fin de excluir cualquier inseguridad en cuanto a la decisión sobre el derecho controvertido. Propone además que se añada un párrafo al artículo 31 en los siguientes términos: "un laudo que cumpla todos los requisitos previstos en el presente artículo tendrá fuerza de res iudicata y será objeto de ejecución judicial."

2. Noruega opina que en el laudo debería constar si algún árbitro ha discrepado. El árbitro que discrepa ha de estar facultado para declarar en el propio laudo las razones de su discrepancia. Noruega propone que se incluya en el artículo 31 el nuevo párrafo siguiente:

"3 bis) En el laudo constará si ha sido dictado por unanimidad. Si ha habido desacuerdo al dictar el laudo, éste dejará constancia del asunto controvertido y del árbitro que ha discrepado. Todo árbitro que discrepe tiene derecho a señalar en el laudo las razones en que se basa su discrepancia".

### Artículo 32. Terminación de las actuaciones

#### Artículo 32, párrafos 1) y 2)

1. La Unión Soviética dice que desde un punto de vista jurídico y técnico las actuaciones arbitrales pueden terminar por un laudo o por una orden del tribunal arbitral, pero no directamente por acuerdo de las partes. El acuerdo de las partes sirve más bien de fundamento para una orden de terminación de las actuaciones. Por este motivo se propone trasladar la referencia al acuerdo de las partes del párrafo 1) al inciso a) del párrafo 2) del artículo 32.

#### Artículo 32, párrafo 2)

2. Austria sugiere que en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32 se determinen los criterios para retirar la demanda, a fin de evitar la inseguridad acerca de la terminación de las actuaciones arbitrales. Se propone que el inciso a) del párrafo 2) se vuelva a redactar en los siguientes términos:

"a) ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, ya sea antes de que se le notifique la contestación del demandado o con el consentimiento de éste si el demandado ya ha notificado su contestación o mediante la renuncia de los derechos del demandante al objeto del litigio;"

3. A juicio de la Unión Soviética, no es precisa la referencia que figura en el inciso b) del párrafo 2) al caso en que la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o inoportuna. Se propone sustituir la palabra "inoportuna", que concede excesivas facultades discrecionales a un tribunal arbitral, por la palabra "imposible" (siguiendo el ejemplo del párrafo 2) del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) o por la palabra "inútil" u otra análoga.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1. Checoslovaquia propone que se limiten las disposiciones sobre la interpretación del laudo a la interpretación de las razones que sirven de fundamento al laudo.

2. La República Democrática Alemana propone que la ley modelo no se ocupe de la posibilidad de interpretar un laudo.

3. Los Estados Unidos y Suecia proponen que se vuelva a examinar este artículo con miras a establecer que el tribunal arbitral, que haya recibido una solicitud de una de las partes en virtud de este artículo, estará obligado a conceder a la otra parte una oportunidad para responder a la solicitud. Aunque la propuesta de Suecia no menciona expresamente que se dicte un laudo adicional, la propuesta de los Estados Unidos se refiere a los tres tipos de medidas que se pueden pedir al tribunal arbitral en virtud del artículo que se comenta, es decir, corrección e interpretación del laudo y el dictado de laudos adicionales. En cuanto al plazo que se ha de conceder para responder a una solicitud hecha de conformidad con el artículo que se comenta y para la medida resultante del tribunal arbitral, Suecia considera que un plazo de 30 días es demasiado breve; los Estados Unidos proponen que se estipule que, salvo que las partes hayan acordado lo contrario, el plazo del tribunal arbitral para decidir la solicitud deberá comenzar a correr después que se haya presentado ante el tribunal arbitral la objeción a la corrección, a la interpretación o al laudo adicional o que el plazo para presentar dicha objeción haya vencido.

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

El artículo en su conjunto

1. Los Estados Unidos apoyan el principio del artículo 34 que prevé un recurso único, que ha de ejercerse dentro de los tres meses siguientes a la recepción del laudo, para solicitar la nulidad de un laudo por los mismos motivos que prevé el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 en los incisos a), b), c) y d) de su párrafo 1) y en su párrafo 2). Se considera adecuado incluir entre los motivos de la nulidad la no aplicabilidad de la solución de la controversia por vía de arbitraje, como lo ha hecho el Grupo de Trabajo. El texto actual tiene el efecto útil de prever un recurso único para solicitar la nulidad del laudo en el país en que se dictó y, si la Comisión ha de adoptar el principio combinado de la autonomía territorial, en el país cuya ley de arbitraje han adoptado las partes. El texto también sirve para ajustar los fundamentos de la nulidad con los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución.

Artículo 34, párrafo 1)

2. Austria, Finlandia, el Japón, Noruega, la República Federal de Alemania y Venezuela sugieren que se eliminen las palabras "con arreglo a esta Ley" colocadas entre el segundo par de corchetes. Al formular esta sugerencia, Finlandia y Noruega se remiten a sus opiniones sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley modelo (párrafo 1 de la recopilación de observaciones sobre el artículo 1), y Austria se refiere a su criterio sobre el ámbito de aplicación del artículo 27 (párrafo 1) de la recopilación de observaciones sobre el artículo 27). En el contexto de esta sugerencia, se declara lo siguiente: el lugar del arbitraje debe ser el factor exclusivo que determine la aplicabilidad de la ley modelo (Austria, Finlandia); el criterio territorial corresponde mejor a la práctica de la mayoría de los países (Finlandia); el criterio relativo al lugar es más fácil de aplicar debido a su carácter específico (República Federal de Alemania); pueden plantearse dudas con respecto a la relación con la ley aplicada cuando las normas de conflicto de leyes de un Estado y el derecho sustantivo de otro Estado o el derecho sustantivo de varios Estados se ha aplicado (República Federal de Alemania); como los Estados tienen probablemente interés en que las normas de la ley modelo sean acatadas y respetadas por todos y como las palabras "con arreglo a esta ley" abren la posibilidad de que las partes procedan a la realización de un arbitraje de manera diferente a la prevista en la ley modelo, Venezuela se inclina por las palabras "en el territorio de ese Estado"; estas últimas palabras tendrían como resultado que la ley modelo tuviese mayor eficacia, porque se regirían por ésta los arbitrajes que se susciten en el Estado que promulgue la ley modelo (Venezuela); el principal motivo de la sugerencia es lograr que resulte más claro para el tribunal el criterio de aplicación del artículo 34 (Japón). No obstante, el Japón interpreta que la aprobación de la disposición propuesta no restringiría la libertad de las partes para disponer que las actuaciones arbitrales se rijan por la ley de arbitraje de un Estado distinto del Estado en que tenga lugar el arbitraje y que la ley que aplique el tribunal al anular un laudo dictado en virtud de la ley de arbitraje extranjera elegida por las partes puede ser esa ley de arbitraje extranjera.

3. De las dos opciones presentadas en los corchetes, México sugiere que se conserven las palabras "con arreglo a esta Ley", ya que el significado de las palabras "en el territorio de este Estado" ya está implícito en el artículo 1 y, por tanto, resulta superfluo incluir esas palabras en el artículo 34.

4. Se propone mantener los dos textos que figuran entre corchetes (Checoslovaquia, Italia) y ligarlos mediante la conjunción "y" (Italia).

5. México expresa dudas sobre la formulación del párrafo 1), ya que estipula que sólo puede recurrirse contra un laudo arbitral mediante una petición de nulidad, cuando en realidad el párrafo 1) del artículo 36 prevé otro recurso contra "el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral", y el párrafo 2) del artículo 16 estipula dos recursos más: la excepción de incompetencia del tribunal arbitral y la excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato. Sugiere, por lo tanto, que se aclare el significado del párrafo 1) del artículo 34.

6. La República Federal de Alemania propone que se armonicen los textos del párrafo 1) del artículo 34 y del apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 sobre la base del texto del párrafo 1) del artículo 34.

7. Japón opina que el "laudo" susceptible de anulación en virtud del artículo 34 debe ser solamente un laudo definitivo sobre el fondo del asunto.

Artículo 34, párrafo 2) a)

8. Las propuestas de Checoslovaquia, Italia y Suecia se refieren a la inclusión de otras causas para pedir la nulidad de un laudo arbitral. Checoslovaquia propone que se añada la siguiente causa en la lista que figura en el inciso a) del párrafo 2): "Que el laudo contiene decisiones sobre asuntos impracticables o prohibidos en virtud del derecho del Estado". Italia propone que se considere la posibilidad de incluir entre las causas para impugnar un laudo los motivos de revisión de un laudo arbitral previstos, por ejemplo, en el artículo 831 del Código de Procedimiento Civil Italiano (que incluye, entre otros, los casos en que, después de haberse pronunciado la sentencia se descubren pruebas decisivas ocultadas por la otra parte o se demuestra la falsedad de las pruebas en que se fundó la sentencia. Suecia, observando que las disposiciones que rigen la nulidad de un laudo parecen exhaustivas, opina que los motivos de recusación de un árbitro o la falsedad de las pruebas, por ejemplo, podrían constituir también causas de nulidad de un laudo. Suecia propone que se examine la cuestión de si todos los errores que constituyen motivos de nulidad de un laudo deben tratarse de la misma manera. En lo que respecta a ciertas causas de nulidad, Suecia sugiere que se imponga el requisito de que el vicio haya afectado el resultado del juicio o sea de naturaleza grave.

9. A juicio de la India, el artículo 34 favorece indebidamente a la parte perdedora porque prevé demasiados motivos de impugnación del laudo y un largo plazo para presentar la petición de nulidad.

10. Chipre opina que la palabra "debidamente" en el apartado ii) del inciso a) párrafo 2) puede plantear problemas de interpretación y que debería aclararse expresamente en qué casos la designación no ha sido debidamente notificada. El mismo comentario se aplica al apartado ii) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36.

11. La AIA sugiere que se examine el apartado ii) del inciso a) del párrafo 2) a fin de sustituir la frase "no ha podido ... hacer valer sus derechos" por la frase "no se le ha dado ... una oportunidad plena y adecuada de hacer valer sus derechos". El texto propuesto estaría en mayor armonía con la disposición de igualdad que figura en el párrafo 3) del artículo 19 (véase también el párrafo 8 de las observaciones sobre el artículo 19, donde se reproduce el comentario de la AIA sobre el párrafo 3) del artículo 19).

12. Venezuela, observando que en la versión española del apartado ii) del inciso a) del párrafo 2) las palabras "o árbitros" se han colocado entre paréntesis, sugiere que se eliminen los paréntesis para mayor claridad y porque los paréntesis pueden interpretarse en el sentido de que existen dudas acerca de la conveniencia de conservar esa expresión. Esta observación se aplica también al apartado ii) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36.

Artículo 34, párrafo 2) b)

13. Polonia expresa dudas con respecto a la adecuación del apartado i) del inciso b) del párrafo 2), según el cual se decidirá si la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje con arreglo a la ley del foro competente para anular el laudo. Aunque conviene aplicar esa norma al reconocimiento y la ejecución de un laudo, no cabe aplicarla a las actuaciones de nulidad del laudo porque las consecuencias de la nulidad no se limitan al Estado del foro sino que lo exceden ampliamente. Se propone que se estudie la



posibilidad de reemplazar la frase "según la ley de este Estado" por la frase "en virtud de las normas de derecho aplicables al fondo de la controversia".

14. A juicio de la India, la expresión "orden público" que figura en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 2) es un tanto vaga.

#### Artículo 34, párrafo 4)

15. Austria sugiere que se suprima el párrafo 4) porque toda medida que adopte el tribunal arbitral para eliminar las causas de petición de nulidad presupone la anulación del laudo viciado del tribunal.

16. Los Estados Unidos apoyan las disposiciones del párrafo 4) con arreglo a las cuales un tribunal arbitral está facultado, en las circunstancias apropiadas, para subsanar los vicios que pudieran entrañar la anulación del laudo.

17. La República Democrática Alemana sugiere que la facultad de suspender las actuaciones de nulidad de un laudo se reglamenten en forma más imperativa a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de continuar las actuaciones arbitrales o eliminar los motivos de petición de nulidad.

18. La AIA sugiere que se vuelva a examinar el párrafo 4) y se redacte de forma que se asemeje más a la versión previa de ese párrafo examinada en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo. <sup>36/</sup> Esto establecería una base más claramente definida y viable para impedir la anulación del laudo en los casos en que el vicio que ha entrañado la petición de nulidad sea relativamente menor o subsanable.

19. A juicio de Japón, el párrafo 4) no estipula claramente las situaciones a las que se aplica y por lo tanto debe seguir examinándose.

### CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

#### Conveniencia de conservar este capítulo

1. Polonia expresa algunas reservas con respecto a las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución de los laudos (véanse párrafos 7 y 11, *infra*), pero las aprueba por ser sumamente progresistas y favorables a los laudos arbitrales dictados en virtud de la ley modelo; observa que los laudos de que se trata en la ley modelo se asemejan más a los laudos arbitrales "internacionales" que a los laudos "extranjeros", tal como se definen en la Convención de Nueva York de 1958.

2. La República de Corea opina que, debido a los complejos problemas de jurisdicción y al ámbito de aplicación, sería mejor reemplazar el párrafo 1) del artículo 37 por las siguientes disposiciones referentes a los laudos dictados en el territorio de "este Estado", los laudos dictados fuera del territorio de "este Estado" en virtud del derecho extranjero, y los laudos dictados fuera del territorio de "este Estado" en virtud de "la presente Ley":

---

<sup>36/</sup> A/CN.9/246, párr. 126.

"1) Un laudo arbitral dictado en el territorio de este Estado y en virtud de la presente Ley tendrá el mismo efecto para las partes que una sentencia definitiva dictada por un tribunal ordinario.

1 bis) Un laudo arbitral dictado fuera del territorio de este Estado en virtud de una ley extranjera se reconocerá de conformidad con los principios de reciprocidad y de cortesía internacional determinados por el tribunal (o con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras).

1 ter) Un laudo dictado fuera del territorio de este Estado en virtud de la presente Ley, o dictado en el territorio de este Estado en virtud de una ley extranjera, se reconocerá para su ejecución en este Estado por decisión del tribunal, teniendo en cuenta el derecho internacional tal como se prevé en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y todas las circunstancias pertinentes."

3. Austria sugiere que se supriman las disposiciones del capítulo VIII sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales porque la Convención de Nueva York de 1958 trata adecuadamente la cuestión del reconocimiento y la ejecución de los laudos dictados fuera del territorio del Estado interesado. No es necesario que haya disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos dictados en el territorio del Estado interesado porque dichos laudos tienen el mismo efecto jurídico que las decisiones de los tribunales ordinarios; el derecho austriaco no prevé procedimientos especiales para el reconocimiento y la ejecución de laudos, de modo que el laudo es la base suficiente para que se apliquen inmediatamente medidas de ejecución.

4. Suecia pone en tela de juicio la conveniencia de reglamentar la cuestión del reconocimiento y la ejecución de los laudos en la ley modelo, dado que sus disposiciones sobre reconocimiento y ejecución difieren en algunos aspectos de las incluidas en la Convención de Nueva York de 1958. Teniendo en cuenta que estas diferencias pueden plantear problemas para los Estados que han adoptado la Convención, Suecia sugiere que se reemplace la reglamentación de estas cuestiones en la ley modelo por la recomendación a los Estados que adopten la ley modelo de que también se adhieran a la Convención.

5. Finlandia opina que la ley modelo no debe contener disposiciones sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, a menos que sean más favorables al reconocimiento y la ejecución de dichos laudos que las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958. La razón es que el Estado que no quiere ser parte en la Convención no aceptará la ley modelo. En lo que respecta a los laudos dictados en el Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución, es decir, a los laudos distintos de los laudos extranjeros, sólo debe permitirse la denegación del reconocimiento o la ejecución por las causas previstas en el apartado v) del inciso a) y en el inciso b) del párrafo 1) del artículo 36.

6. La AIA estima que para lograr un nivel aceptable de armonización debe establecerse una base relativamente simple y bien definida para la adopción tanto de medidas de impugnación como de ejecución. Además, para que haya compatibilidad con el actual régimen internacional, es importante que no se perturbe la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958; o, en caso de que se hagan modificaciones, éstas deben ser comprensibles para los tribunales de los países que adopten la ley modelo y los abogados que ejerzan en esas

jurisdicciones. En realidad, es preferible que la ley modelo no se ocupe de la cuestión del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Esta cuestión debería regirse por la Convención de Nueva York de 1958 y toda mejora debería introducirse mediante enmiendas a la Convención por protocolo, o, como se ha sugerido <sup>37/</sup>, mediante el logro de un criterio más unificado para interpretar la Convención. En cuanto a la ejecución de laudos en arbitrajes internacionales celebrados dentro del territorio del Estado pertinente, se considera satisfactorio el artículo 35 en lo concerniente a los mecanismos. Sin embargo, se señala el hecho de que las causas para denegar el reconocimiento o la ejecución previstas en el artículo 36 han sido tomadas directamente de las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958. Esta Convención fue especialmente concebida para reglamentar la ejecución de laudos extranjeros y supone que dichos laudos habrán sido sometidos a la supervisión de los tribunales en el Estado en el que fueron dictados. Se sugiere que se examine el artículo 36 a la luz del hecho de que los laudos "nacionales" no habrán sido sometidos a la supervisión de ningún tribunal de otro Estado. En otras palabras, si la cuestión de la ejecución de los laudos extranjeros se trata en un artículo separado, que simplemente aplica los criterios de la Convención de Nueva York de 1958 (como ocurre por ejemplo en la ley inglesa de arbitraje de 1975), entonces, otro artículo podría ocuparse de la denegación de la ejecución de un laudo nacional. Dicho artículo no partiría del supuesto de que el laudo ha sido sometido a la supervisión de un tribunal en el Estado en que ha sido dictado.

7. Polonia opina que no está claro de qué modo debe aplicarse la Convención de Nueva York de 1958 a los laudos a que hace referencia el actual capítulo VIII de la ley modelo, y que la ley modelo debería eliminar esta incertidumbre.

8. Italia observa que, según la definición de arbitraje comercial internacional suministrada en el artículo 1 para la ley modelo en general, los artículos 35 y 36 se refieren a los laudos dictados en relación con dicho tipo de arbitraje. Se sugiere que este punto se exprese en el texto de los artículos.

Requisito de reciprocidad como condición para el reconocimiento o la ejecución

9. Checoslovaquia sugiere que se añada una nueva disposición que estipule que los laudos dictados en un país distinto del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, se reconozcan o ejecuten previa garantía de reciprocidad.

10. Noruega, refiriéndose a sus observaciones sobre los artículos 1 y 34 (véanse el párrafo 1 de la compilación de observaciones sobre el artículo 1 y el párrafo 2 de la compilación de observaciones sobre el artículo 34), en las cuales apoya la idea de que el criterio para definir el ámbito de aplicación territorial de la ley modelo debe ser el territorio del Estado en que se realizó el arbitraje, afirma que una consecuencia natural, incluso necesaria, de esta opinión sería la sujeción del reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros a la reciprocidad. Sugiere que se estudie la posibilidad de incluir esa condición en el texto, al menos para el caso de los laudos

---

<sup>37/</sup> A.J. van den Berg, The New York Convention of 1958, (Deventer, Kluwer 1981).

extranjeros que no se basen en la ley modelo, es decir, los laudos relativos al arbitraje comercial internacional, tal como se definen en el artículo 1, basados en reglamentaciones diferentes de las de la ley modelo. Sin embargo, observa que la propia naturaleza del concepto de ley modelo dificulta la distinción entre los laudos comerciales internacionales que están basados en dicha ley y aquéllos que no lo están; si las normas uniformes se adoptaran en forma de convención, quizá podrían distinguirse fácilmente los laudos extranjeros que están basados en las normas uniformes (laudos dictados en los Estados Contratantes) de los que no lo están.

11. Polonia, observando que la ley modelo no exige la reciprocidad para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, opina que la cuestión es controvertible y propone que se incluya en la ley modelo el derecho de los signatarios a expresar reservas al respecto.

12. A fin de evitar las dificultades que pudieran surgir en la aplicación de la ley modelo, al menos para algunos Estados, la Unión Soviética cree que convendría estudiar la posibilidad de incluir en este artículo, siguiendo el ejemplo de la convención de Nueva York de 1958, una disposición con arreglo a la cual la aceptación de la ley modelo estuviera sujeta a la condición de reciprocidad en lo que respecta a la aplicación del artículo 36 a los laudos arbitrales internacionales.

13. Los Estados Unidos, refiriéndose a una opinión expresada por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones 38/, afirman que a su juicio la libertad de todo Estado a aplicar el artículo 35 con sujeción exclusivamente al principio de reciprocidad tal como éste se expresa en su legislación nacional está plenamente garantizada.

#### "Doble control" de los laudos

14. Con respecto al derecho de una parte a oponerse al reconocimiento y la ejecución de un laudo, los Estados Unidos apoyan la opinión que prevaleció en el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, en el sentido de que "convenía que las partes tuviesen libertad para recurrir al sistema alternativo de excepciones que se reconocía en la Convención de Nueva York de 1958 y que convenía mantener en la ley modelo" 39/. Esto significa que las excepciones pueden oponerse mediante un procedimiento de nulidad o una solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo. En el debate sobre los artículos 34 y 36 celebrado por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones, se expresó preocupación ante las decisiones contradictorias que, durante los tres primeros meses posteriores al dictado de un laudo, pudieran derivarse del derecho de una parte a oponerse a un laudo mediante cualquiera de los dos procedimientos: la petición de nulidad al tribunal indicado en el artículo 6, o la presentación de objeciones al reconocimiento o la ejecución 40/. Una de las soluciones que se sugirió posteriormente fue la de prever una suspensión obligatoria de las decisiones sobre el reconocimiento o la ejecución para el caso de que ya se hubieran iniciado las actuaciones de nulidad. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2) del artículo 36 ya se

---

38/ A/CN.9/246, párr. 144.

39/ Ibid., párr. 154.

40/ A/CN.9/246, párr. 152.

ocupa en forma práctica del problema del "doble control" puesto que faculta al tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución para aplazar su decisión sobre la cuestión y, cuando proceda, ordenar a la otra parte que dé garantías.

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1. Aunque la India aprueba el tratamiento uniforme de los laudos internacionales independientemente del país en que se hayan dictado, sugiere que se incluyan algunas disposiciones sobre procedimientos técnicos para la ejecución del laudo, teniendo en cuenta las dificultades que se plantean en la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958.

2. La Unión Soviética observa que la ley modelo no incluye ninguna disposición que determine expresamente el momento en que un laudo arbitral dictado en "este Estado" adquiere el carácter de vinculante para las partes, y que el párrafo 1) del artículo 35, en el que se dispone que "un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante", no especifica a partir de qué momento. Observa también que según el apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36, el reconocimiento o la ejecución de un laudo pueden denegarse si "no es aún obligatorio para las partes". Se sugiere que, cuando un laudo se dicte en un Estado extranjero, la cuestión del momento a partir del cual es "vinculante" se decida con arreglo al derecho de dicho Estado extranjero, y que cuando un laudo se dicte en "este Estado", la cuestión se decida sobre la base de "la presente Ley". Por lo tanto, se propone aclarar este punto estipulando, por ejemplo, que el laudo es vinculante para las partes a partir de la fecha en que haya sido dictado o de la fecha en que haya sido comunicado a cada parte (párrafos 3) y 4) del artículo 31) o que, de no haberse dispuesto otra medida, el laudo esté "sujeto a ejecución inmediata" o algo por el estilo.

3. Los Estados Unidos apoyan la política del artículo 35 que, en un solo artículo, estipula condiciones uniformes para el reconocimiento y la ejecución de laudos en el arbitraje comercial internacional independientemente del lugar en que hayan sido dictados. Señala que, como observó el Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones, la inclusión de disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución, no solamente de laudos nacionales, sino también extranjeros, en el país que adopta la ley modelo, puede considerarse como "un paso importante hacia la creación, como complemento de la red multilateral y bilateral, de un sistema unilateral de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales y extranjeros 41/." Los Estados Unidos expresan su satisfacción ante el hecho de que las contradicciones que pudiera haber entre el régimen jurídico de la ley modelo y la Convención de Nueva York de 1958 se resolverían con arreglo al párrafo 1) del artículo 1, que dispone concretamente que la ley modelo se aplicará "sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado." La posibilidad de conflicto entre ambos regímenes se ve además reducida por la disposición referente al "derecho más favorable" del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York de 1958.

---

41/ A/CN.9/233, párr. 129.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

Artículo 36, párrafo 1)

1. La Argentina expresa la opinión de que el artículo 36 deberá interpretarse en el sentido de que el laudo no podrá reconocer cuando según el tribunal los árbitros hayan actuado sin jurisdicción arbitral o hayan invadido la jurisdicción exclusiva del tribunal ante el que se pide el reconocimiento o la ejecución.

2. Los Estados Unidos, observando que el párrafo 1) del artículo 36 extiende el ámbito de aplicación de sus disposiciones a los laudos de arbitraje internacional sin tener en cuenta el lugar en que hayan sido dictados, afirma que un examen de dichas disposiciones demuestra que no todos los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución pueden aplicarse igualmente a los laudos "nacionales" y a los laudos "extranjeros". Los Estados Unidos estiman que en el próximo período de sesiones de la Comisión todas las disposiciones deben volver a examinarse a la luz de una decisión, que aún ha de adoptarse, sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley modelo.

3. En cuanto a la opinión de Finlandia de limitar los motivos de reconocimiento o ejecución de los laudos dictados en el territorio del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución, a los motivos mencionados en el apartado v) del inciso a) y en el inciso b) del párrafo 1) del artículo 36, véase el párrafo 5 de los comentarios, la compilación de observaciones sobre el capítulo VIII de la ley modelo.

Artículo 36, párrafo 1) a) i)

4. A juicio de Chipre, debe mejorarse la frase "o si nada se hubiera indicado a este respecto" que figura en el apartado i) del inciso a) del párrafo 1) para lo cual sugiere que se reemplace por la frase "o si las partes no hubieran elegido la ley aplicable".

Artículo 36, párrafo 1) a) ii)

5. Chipre formula dos comentarios sobre el apartado ii) del inciso a) del párrafo 1). El primero se refiere a la palabra "debidamente" y se recoge en el párrafo 10 de la compilación de observaciones sobre el artículo 34. El otro se refiere a las palabras "o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", que considera una fórmula muy amplia; estima que deben precisarse exactamente cuáles son las causas que impiden hacer valer los propios derechos y que debe darse al tribunal la facultad discrecional de denegar el reconocimiento y la ejecución cuando considere que las causas alegadas en esas circunstancias particulares son razonables.

6. Por lo que respecta a la observación de Venezuela sobre el texto español de la ley modelo, que se aplica tanto al apartado ii) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 como al apartado ii) del inciso a) del párrafo 2) del artículo 34, véase el párrafo 12 de la compilación de observaciones sobre el artículo 34.

Artículo 36, párrafo 1) a) iv)

7. A juicio de Chipre, la frase "el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo", que figura en el apartado iv del inciso a) del párrafo 1), es tan

amplia que proporciona a una de las partes un fundamento para objetar las mínimas desviaciones del procedimiento.

8. En opinión de México, la frase "que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje", que figura en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1), es incongruente con lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 11, en el que esta Ley Modelo señala el procedimiento de arbitraje que debe seguirse en el caso de que las partes no acuerden libremente dicho procedimiento. No es, pues, "la ley del país donde se efectuó el arbitraje", la que debe seguirse, sino la presente Ley, es decir, la ley modelo. Además, esta solución y el uso de dicha nueva terminología coincidiría con lo dispuesto en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 2) del artículo 34.

Artículo 36, párrafo 1) b) ii)

9. La India sostiene la opinión de que la expresión "orden público", que figura en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1), es demasiado vaga y da lugar a interpretaciones contradictorias.

10. Qatar señala que el artículo 36 rige la cuestión de la denegación del reconocimiento o la ejecución de un laudo en cualquier Estado que adopte la ley modelo y que, con arreglo al apartado ii) del inciso b) del párrafo 1), se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo cuando el reconocimiento o la ejecución serían contrarios al orden público del Estado de que se trate. Se considera que cuando un laudo es válido y vinculante en un país de modo que la cuestión se limita sólo al reconocimiento o ejecución de ese laudo en otro país, el orden público del país del reconocimiento o la ejecución debe respetarse en el sentido más estricto, es decir, sólo con respecto a las actuaciones necesarias para el reconocimiento o la ejecución. Normalmente las actuaciones prevén una medida coactiva para asegurar el pago de una suma de dinero u otras medidas ejecutorias que, en sí mismas, con independencia del objeto del litigio y de las normas jurídicas aplicadas por el tribunal arbitral, no constituyen un abuso del orden público de un país. Estas normas jurídicas, dado que se aplican al objeto del litigio, podrían considerarse incompatibles con el orden público del país de la ejecución o el reconocimiento, aunque no sean incompatibles con el orden público del país donde, o conforme a cuyo derecho, se dictó el laudo arbitral. Cuando los derechos de las partes se determinen en forma pecuniaria, mediante el reconocimiento de un título o en otro modo que por sí mismo no afecte el orden público del país del reconocimiento o la ejecución, la causa del orden público no debe aplicarse para denegar el reconocimiento o la ejecución. De otra manera, ello significaría reabrir el examen del litigio respecto al cual ya se ha adoptado una decisión y, como consecuencia de esa medida, perderían utilidad las actuaciones arbitrales y se menoscabaría la confianza necesaria en las operaciones en general y en las operaciones internacionales en particular. En apoyo de esa opinión, Qatar señala que muchos Estados, entre ellos los Estados Unidos de América, tienen leyes y determinada jurisprudencia que prevé esa interpretación estricta del orden público. En consecuencia, sugiere que se incorpore al final del apartado ii) del inciso b) del párrafo 1) el texto siguiente:

"Al decidirse si el laudo sería contrario al orden público del Estado, no se volverá a examinar el objeto del litigio con respecto al que se hubiese adoptado una decisión mediante ese laudo, y la decisión se relacionará sólo con las actuaciones o medidas necesarias para el reconocimiento o la ejecución".

Adición propuesta al artículo 36

11. Noruega propone insertar el siguiente nuevo párrafo en el artículo 36:

"2 bis) Si no se ha presentado una petición de nulidad del laudo dentro del plazo establecido en el párrafo 3) del artículo 34, la parte contra la que luego se pida el reconocimiento o la ejecución sólo podrá oponer las objeciones que se mencionan en los apartados i) ó v) del inciso a) o en el inciso b) del párrafo 1) del presente artículo".

C. Observaciones sobre otros puntos

1. Sugerencias para añadir determinadas definiciones

Reconversión

1. Los Estados Unidos y Noruega señalan que en la ley modelo no se hace ninguna referencia a las reconversiones y que en la inteligencia del Grupo de Trabajo las disposiciones de la ley modelo que se refiriesen a la demanda se aplicarían mutatis mutandis, a las reconversiones 42/. No obstante, Noruega propone, en pro de la claridad y la información, que se incluya en el artículo 2 una disposición al efecto de que, salvo declaración en contrario, toda disposición que se refiera a la demanda se aplicará, mutatis mutandis, a las reconversiones; pero cabe señalar que sería necesario hacer un examen cuidadoso con respecto a las excepciones a ese principio que equipara la reconversión a la demanda. Los Estados Unidos consideran que es conveniente que se incluya en la ley modelo una declaración expresa que autorice y reglamente las reconversiones, y proponen que esta inclusión se haga añadiendo una referencia a las reconversiones en los párrafos 1) y 2) del artículo 23 (también en el párrafo 2) del artículo 16) o incorporando una disposición general en el artículo 2 al efecto de que todas las referencias a la demanda y a las excepciones se apliquen, mutatis mutandis, a las reconversiones.

2. México propone que se añada después de la primera frase del párrafo 1) del artículo 23 que contempla la respuesta a los extremos alegados en la demanda, las palabras "y en su caso, presentar reconversión".

3. Checoslovaquia sugiere que se añada, en el lugar pertinente, la siguiente disposición:

"El tribunal arbitral tendrá la facultad de sustanciar las actuaciones hasta el término de la audiencia también con respecto a las reconversiones contempladas en el acuerdo de arbitraje y a las acciones opuestas por vía de compensación en forma de contestación".

Este Estado

4. México propone que se añada al artículo 2 una definición de la expresión "este Estado", que se usa en varios artículos de la ley modelo que indique que se trata del país que adopte la ley modelo.

---

42/ A/CN.9/246, párrs. 73 y 196.



### Parte

5. La India propone que se añada al artículo 2 un apartado en el que se defina como "parte" toda "persona física o jurídica que haya celebrado un acuerdo de arbitraje, aunque no se nombre o identifique en el acuerdo".

### Autoridad nominadora

6. La República Democrática Alemana señala que la expresión "autoridad nominadora" se emplea en el artículo 11 pero no se define en la ley modelo. Sugiere que se incluya una definición de esa expresión en el artículo 2.

### Laudo

7. México propone que se precise en el artículo 2 qué tipos de resoluciones del tribunal de arbitraje quedan comprendidos en la palabra "laudo", a que se refieren el párrafo 1) del artículo 34 y otros artículos que distinguen varias clases de laudos (p. ej. art. 16.3)). (Con respecto a los tipos de laudo que pueden ser objeto de una declaración de nulidad en virtud del artículo 34, véanse las observaciones de Austria, Noruega y Polonia con respecto al artículo 16 (párrafo 7 de la compilación de observaciones sobre el artículo 16) y las observaciones del Japón sobre el artículo 34 (párrafo 7 de la compilación de observaciones sobre el artículo 34)).

## 2. Sugerencias para incluir nuevas disposiciones sobre otras cuestiones

### Cómputo de los plazos

8. Noruega propone que se incluya una disposición general sobre el cómputo de los plazos, en particular para establecer si debe computarse el primero y/o el último día del plazo y la prórroga de éste cuando su último día fuera inhábil para actuaciones judiciales (se hace referencia a los artículos 28 y 29 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) 43/)).

### Carga de la Prueba

9. La Unión Soviética considera que, desde un punto de vista práctico, vale la pena seguir el ejemplo del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, otras normas internacionales y nacionales conocidas, así como las leyes de arbitraje, e incluir en la ley modelo (por ejemplo, como artículo 24 bis) una indicación al efecto de que cada una de las partes asuma la carga de la prueba de los hechos en que se base, y que los árbitros tengan la facultad de exigir que las partes presenten otras pruebas. Si bien estas cuestiones pueden resolverse, al menos indirectamente, mediante la norma general contenida en el párrafo 2) del artículo 19, su importancia requiere que la ley modelo las contemple en una forma más clara y directa.

10. A fin de esclarecer las responsabilidades de las partes y del tribunal arbitral, los Estados Unidos estiman que sería útil añadir en el artículo 24 una declaración relativa a la carga de la prueba, a saber que "cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar

sus demandas o contestaciones". La misma terminología se encuentra en el párrafo 1) del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A falta de esa terminología, puede que en algunas ocasiones las partes no actúen con diligencia o los tribunales arbitrales crean erróneamente que desempeñan una función de investigación.

#### Deposición de testigos

11. Los Estados Unidos proponen que se contemplen mediante disposiciones determinadas de la ley modelo dos aspectos del procedimiento arbitral pertinentes a la deposición de testigos. En primer lugar, sería prudente añadir una disposición por la que "el tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, salvo acuerdo en contrario de las partes". Esta terminología sigue el modelo del párrafo 4) del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Esta facultad está implícita en el párrafo 2) del artículo 19 de la ley modelo, que confiere al tribunal arbitral la facultad de dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo acordado por las partes y a otras disposiciones de la ley modelo. Pero la forma de interrogar a los testigos se plantea en casi todas las actuaciones arbitrales internacionales, y sería conveniente que existiera una disposición concreta en la que pueda basarse la opinión de que este asunto queda sujeto a la decisión del tribunal arbitral. En segundo lugar, los Estados Unidos sugieren que se incluya una disposición por la que "los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas". Al incluir una disposición de esta índole en la ley modelo, como se hace en el párrafo 5) del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se aclararía que las partes en las actuaciones del arbitraje comercial internacional tienen a su disposición este método útil, y en ocasiones necesario, de presentar deposiciones.

#### Cuestiones de conflicto de leyes

12. La República Democrática Alemana observa que la ley modelo no contiene normas sobre determinados conflictos de leyes; por ejemplo, normas sobre el derecho aplicable a los acuerdos de arbitraje y sobre el derecho aplicable a los laudos sobre el fondo de una cuestión, y que los proyectos preliminares contenían propuestas de esas normas que, al parecer, respondían al carácter y la finalidad de la ley modelo. Se sugiere la conveniencia de volver a examinar esas normas.

#### Costas de las actuaciones arbitrales

13. Qatar, la República Democrática Alemana y Suecia sugieren que la ley modelo contemple la cuestión de las costas de las actuaciones arbitrales. En la opinión de la República Democrática Alemana, la ley modelo debe reglamentar los principios en materia de costas, incluso la distribución de las mismas y la obligación de efectuar pagos anticipados, y que podrían servir como modelo para esa reglamentación el artículo 38, el párrafo 1) del artículo 40 y el párrafo 1) del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Qatar propone que se incluyan disposiciones relativas a las costas del arbitraje, depósitos en concepto de anticipo de las costas y el prorrateo de las costas definitivas entre las partes; subrayando la importancia de esas disposiciones para la sustanciación ordenada del arbitraje internacional, Qatar sugiere que las disposiciones que se incluyan sigan el modelo de los artículos 38 a 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Suecia, considerando que las costas de arbitraje constituyen una cuestión importante, señala que la ley modelo es

bastante detallada en otros aspectos y que, por consiguiente, se percibe la falta de disposiciones sobre costas como un defecto.

14. Con respecto a la propuesta de Finlandia de que se prevea el efecto del incumplimiento de una de las partes de pagar lo que le corresponde del anticipo a los árbitros, véase el párrafo 1 de la compilación de observaciones sobre el artículo 11.

### 3. Otras observaciones

#### Modificación y enmienda de los contratos

15. La República Federal de Alemania observa que la cuestión de si un tribunal arbitral debe tener la facultad de modificar un contrato a fin de poder adaptarlo a una situación diversa o enmendarlo se está examinando en una escala internacional amplia. La República Federal de Alemania entiende que la falta de una disposición sobre ese punto significa que no existe la intención de conceder al tribunal arbitral este tipo de facultad. La delegación de la República Federal de Alemania propugnó que no se incluyera ese tipo de disposición en la ley modelo y sigue sosteniendo esa posición. Se estima que el argumento que se opone a la inclusión de una disposición al respecto no es tanto que la adaptación de los contratos entraña cuestiones de derecho de fondo, mientras que la ley modelo es una ley sobre el procedimiento, sino que la actividad del tribunal arbitral se concentra en la interpretación y aplicación de acuerdos contractuales y disposiciones jurídicas. La facultad de modificar y enmendar contratos, tal como la que se confiere a los tribunales de la República Federal de Alemania, sería a menudo la mejor forma de llegar a un arreglo del litigio en función de la justa reconciliación de intereses. Sin embargo, no parece apropiado que se incluya una disposición de este tipo en la ley modelo. Si las partes en el acuerdo de arbitraje han previsto la posibilidad de introducir modificaciones o enmiendas en el contrato, el tribunal arbitral podrá adoptar las medidas adecuadas. No es preciso que un acuerdo de este tipo se formule expresis verbis; puede deducirse del significado y de la finalidad del acuerdo. Pero si las partes no desean un arbitraje de esta índole, no se les debe imponer.

#### Comentario sobre la ley modelo

16. En la opinión de la CCE sería conveniente que la Comisión aprobara un informe conjuntamente con la ley modelo. Ese informe debería, en su primera parte, explicar el carácter de la ley modelo en el sistema del derecho internacional, indicar el procedimiento que podría aplicarse para incorporarla a los sistemas jurídicos nacionales y examinar la relación de esa ley, ya incorporada en el sistema jurídico de un Estado, con los acuerdos internacionales celebrados por ese Estado y sus vinculaciones con otras normas jurídicas sobre arbitraje vigentes en ese Estado. Pero se observa que en vista de la diversidad de los sistemas jurídicos que podrían adoptar la ley modelo, ese informe sólo podría proporcionar directrices generales orientadas principalmente a los Estados que estén menos familiarizados con el procedimiento arbitral. En su segunda parte, el informe debería contener un comentario analítico, artículo por artículo, de la ley modelo, que explicara brevemente las razones por las que se adoptan determinadas soluciones.

#### Redacción

17. La Unión Soviética dice que parte del supuesto de que, durante el período de sesiones de la Comisión, se prestará atención a la necesidad de establecer

versiones congruentes de la ley modelo en otros idiomas, al empleo uniforme de terminología (p. ej. las expresiones "país" y "Estado", especialmente en los artículos 35 y 36), a los títulos de cada uno de los capítulos y artículos y a otros asuntos análogos.

18. La AIA sugiere que se examine el texto para determinar si las palabras "territorio", "país" y "Estado" se emplean correctamente en sus respectivos contextos.